

CAPÍTULO XIV

LOS JURISTAS ACADÉMICOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM Y LA CONSTRUCCIÓN JURÍDICA DE LAS NUEVAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS*

...whenever the state is discredited or weak, the absence of strong and prestigious legislative and judicial organs creates a vacuum that is filled by jurists, legal doctrine and professors of law. Jurists, although sometimes indispensable, are not really popular with autocrats, because one never knows what conclusions they may draw in their pedantic, obscure and over-subtle volumes.

R. C. VAN CAENEGEM**

Yet it must be remembered that despite their preoccupation with the problems of their own time and place, the great doctors were still and always academics. Their prestige and authority did not depend on their social status or their tie with political leadership but on their mastery of a bulky literature.

John P. DAWSON***

* Las sucesivas versiones de este ensayo se han beneficiado de los comentarios de Miguel Carbonell, Jorge Carpizo, Óscar Cruz Barney, Héctor Fix-Zamudio, Mónica González Contró, Sergio López Ayllón, Jacqueline Martínez Uriarte, Jorge Madrazo, Mario Melgar, Rogelio Pérez Perdomo, Ricardo Pozas Horcasitas, Pedro Salazar Ugarte, José Luis Soberanes, Elisa Speckman, Alberto Abad Suárez Ávila y Diego Valadés.

** “Siempre que el Estado está desacreditado o es débil, la ausencia de órganos legislativos y judiciales prestigiados y fuertes crea un vacío que es llenado por los juristas, la doctrina jurídica y los profesores de derecho”. “Aunque en ocasiones son indispensables, los juristas no son realmente populares con los autócratas, porque nunca se sabe qué conclusiones puedan sacar en sus volúmenes pedantes, oscuros y sutiles en exceso”. Caenegem (2002, 93, 156; traducción de HFF).

*** “Sin embargo hay que recordar que a pesar de su preocupación por los problemas de su propio tiempo y lugar, los grandes doctores eran todavía y siempre fueron académicos.

Los hombres que han hecho un estudio especial de las leyes, han sacado de esos trabajos hábitos de orden, un cierto apego a las formas, una especie de amor instintivo por el encadenamiento regular de las ideas, que les hacen naturalmente opuestos al espíritu revolucionario y a las pasiones irreflexivas de la democracia

Alexis de TOCQUEVILLE****

I. INTRODUCCIÓN

México nace a la vida independiente como un país “moderno”, en el sentido de que los elementos centrales de su vida institucional, económica y social tienen como referentes —cierto es que con muchos matices— los ejes principales de las sociedades modernas que se fueron construyendo en Europa desde los últimos siglos de la Edad Media: el Estado, el mercado y el individuo.¹³¹³ Sin embargo, al consumarse la Independencia, las elites del país, o una parte de ellas, consideraron incompleta esta “modernidad”, por lo que emprendieron una especie de “fuga hacia adelante”, con el propósito de imitar y tratar de alcanzar los niveles de progreso que presentaban las naciones más adelantadas de su época, al mismo tiempo que intentaban preservar una identidad “nacional” todavía muy incierta y desdibujada.¹³¹⁴ En este proceso histórico, el derecho desempeña un papel central en la construcción de la modernidad, pues es primeramente en las diversas constituciones y en las leyes donde se “inventa” y se diseña el país que se desea alcanzar.¹³¹⁵ Sin negar la influencia de la historia y de la cultura, puede afirmarse entonces que México es, en

Su prestigio y autoridad no dependía de su estatus social ni de su vínculo con la dirigencia política, sino de su dominio de una voluminosa bibliografía”. Dawson (1968, 143; traducción de HFF).

**** Tocqueville (1980, I, 248).

¹³¹³ Sobre las coordenadas de la modernidad en las colonias españolas en el periodo alrededor de las guerras de independencia, véase Guerra (2010, especialmente 55 y ss.).

¹³¹⁴ Octavio Paz subraya que los liberales de la época de la Reforma creen necesario, como único medio para consumir la Independencia, realizar una triple negación: la de la herencia española, la del pasado indígena, y la del catolicismo que conciliaba a ambos en una síntesis superior. Paz (1980, 113-114).

¹³¹⁵ López Ayllón (1997a, cap. V). Octavio Paz insiste también en la naturaleza “inventada” de las nuevas repúblicas hispanoamericanas (Paz, 1980, 110). Un espléndido panorama del desarrollo del derecho y de su contribución a la construcción del Estado nacional mexicano puede encontrarse en García Ramírez (2010).

buena medida, una construcción del derecho y los juristas, un hijo legítimo de la cultura jurídica occidental, y en particular, del ideario jurídico de la Ilustración y las revoluciones del siglo XVIII.¹³¹⁶

La brecha que separa el país “legal” del país “real” —separación que, por cierto, existe en todas las sociedades— ha sido especialmente aguda entre nosotros, porque es constitutiva de la nacionalidad misma. Además de considerarla como signo de nuestro atraso congénito, podríamos verla también como un ejercicio de ceguera o ingenuidad políticas, o incluso como una mentira más o menos abierta para “vestir a la moderna las supervivencias del sistema colonial”.¹³¹⁷ Pero a la distancia puede percibirse que también ha servido como una poderosa palanca de cambio, en virtud de la cual la “irrealidad” de las leyes de ayer se ha ido convirtiendo paulatinamente en la “realidad” social de hoy: así surgen y se consolidan, no sin grandes luchas ni retrocesos, el sistema republicano y representativo, el federalismo, la separación de la Iglesia y el Estado, la democracia, los derechos humanos, etcétera, que fueron todos plasmados, inicialmente, en unas leyes que poco o ningún sustento encontraban en el contexto social vigente en su momento.

El papel central del derecho y los juristas en la construcción del Estado moderno no es característica exclusiva de nuestro país. Podríamos alegar también que los Estados Unidos de América son producto de la Constitución federal de 1787, un documento elaborado e interpretado por juristas que logró unificar lo que, en la realidad, eran trece países distintos.¹³¹⁸ Pero podemos ir más allá y generalizar aún más el argumento, para afirmar que la autonomía colectiva y la ideología profesional de los juristas modernos está inextricablemente ligada a su participación en proyectos políticos que forman parte de lo que puede denominarse el “liberalismo político”, es decir, la construcción de un Estado moderado, la garantía de derechos civiles y políticos a los individuos, y la existencia de una sociedad civil independiente.¹³¹⁹ Ciertamente, esta afinidad entre la acción política de los abo-

¹³¹⁶ Sobre los elementos centrales de la cultura jurídica occidental y las grandes revoluciones que la han ido conformando a partir del siglo XI europeo, incluyendo las revoluciones norteamericana y francesa de fines del siglo XVIII, véase Berman (1983).

¹³¹⁷ Paz (1980, 110).

¹³¹⁸ Véase, por ejemplo, las clásicas observaciones de Alexis de Tocqueville sobre la Constitución federal de los Estados Unidos y sobre las características que le habían permitido crear un gobierno federal vigoroso frente a los gobiernos particulares de los Estados, así como sobre el papel de los “legistas” (hombres de leyes), el espíritu legalista y los tribunales como elementos moderadores de la democracia y el gobierno popular. Véase Tocqueville (1980, I, 144 y ss., y 247 y ss., respectivamente).

¹³¹⁹ Este es el argumento central de Terence C. Halliday y Lucien Karpik. Véase Halliday y Karpik (1997b, 15 y ss.) y Halliday, Karpik y Feeley (2007b).

gados y el liberalismo político no significa que este grupo profesional haya luchado en todo tiempo y lugar a favor de esas causas, o que lo haya hecho por razones desinteresadas.¹³²⁰

Este ensayo se inspira en este argumento general. Su propósito particular es el de examinar el papel que han desempeñado los juristas académicos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (en adelante IJJ-UNAM y UNAM, respectivamente) en la construcción y reforma de las nuevas instituciones jurídicas mexicanas a partir de los años ochenta del siglo XX, es decir, en el México de la transición democrática. Más específicamente, se argumentará que el estudio riguroso y el conocimiento comparado de varias instituciones relacionadas con la justicia y los derechos humanos por parte de estos juristas, así como su independencia política e intelectual, contribuyeron a legitimar a varios de ellos para tener una participación destacada en la modernización de algunas instituciones del derecho mexicano,¹³²¹ el cual había entrado en una nueva y fructífera etapa de apertura y aceptación de influencias externas desde fines de los años setenta.¹³²² Por supuesto, no se pretende asegurar que su vinculación al IJJ-UNAM haya sido el único factor en esa participación, y ni siquiera que fuera el factor determinante, pues hay numerosos elementos del contexto social y político que la hicieron posible, pero sí se puede afirmar que la presencia de una “ideología jurídica” compartida, los lazos generacionales, así como el creciente prestigio de este centro académico, contribuyeron a reforzar la autoridad intelectual y moral de aquellos de sus integrantes que fueron y han sido convocados a ejercer funciones públicas o que han intervenido de otro modo en proyectos de reforma y modernización institucionales. Se trata de un papel similar al que desempeñaron los profesores de la antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia de la UNAM en los años treinta y cuarenta del siglo XX, con la diferencia de que en este último caso no se trataba, en su mayoría, de académicos de tiempo comple-

¹³²⁰ El análisis de diversas experiencias históricas muestra que las condiciones en que esto resulta posible son específicas y limitadas. Así, por ejemplo, los abogados alemanes habían sido fuertes aliados del liberalismo político y habían tenido un papel destacado en la construcción del Estado de derecho (*Rechtsstaat*) desde el siglo XIX. Sin embargo, a la llegada del nacionalsocialismo en 1933 no fueron capaces de oponerle una resistencia significativa, debido en parte a que sus estructuras y organizaciones profesionales habían sido incapaces de resolver muchos de los conflictos y tensiones, incluidos los de carácter económico, que les habían afectado durante las primeras décadas del siglo XX. Véase Ledford (1997).

¹³²¹ Véase Dezalay y Garth (2006). Estos autores atribuyen la influencia de los juristas académicos del IJJ-UNAM al estudio del “derecho puro”, es decir, a una visión más técnica, abierta e internacional del orden jurídico.

¹³²² López Ayllón (1997a).

to, sino de juristas que participaban en una diversidad de tareas profesionales, incluyendo la vida pública y la académica.¹³²³

Este ensayo tiene el propósito de hacer también una contribución al “estudio social” de los juristas académicos, que es, hasta ahora, el grupo de juristas que, a pesar de su importancia para el derecho e incluso para la sociedad, menos ha sido estudiado por la sociología y la historia del derecho, lo cual resulta sorprendente si consideramos la importancia de los conocimientos doctrinales en la tradición jurídica romanista.¹³²⁴ Por supuesto, no se habla del examen de la obra de algunos juristas académicos especialmente importantes, sino del estudio de estos juristas como *grupo*, pues ello puede contribuir a la comprensión de las condiciones de producción y difusión del conocimiento jurídico en una sociedad determinada.¹³²⁵

La definición de quiénes son “juristas académicos” no es evidente. Las definiciones pueden ser diversas, pero, para fines de este estudio, conviene adoptar una definición contemporánea y amplia, que incluya a quienes la sociedad, y —podría agregarse— sus pares, atribuyen un conocimiento más elevado del derecho, el cual se publica haciendo explícitos el fundamento o la fuente de ese conocimiento.¹³²⁶ Por supuesto, en nuestra tradición jurídica este conocimiento tiende a adquirirse y elaborarse en las universidades por personas que se dedican a esta actividad de tiempo completo, aunque debemos recordar que esta posibilidad es bastante reciente en nuestro país. Así, pues, consideraremos como juristas académicos a quienes se dedican esencialmente a las tareas universitarias de estudio y elaboración de conocimiento jurídico para fines de su publicación y difusión social (incluyendo la docencia), y aunque lleguen a desempeñar transitoriamente otras funciones profesionales o públicas, no pierdan el vínculo con la elaboración intelectual del derecho. Consideraremos igualmente que el desempeño de tales funciones “externas” a la universidad no resulta sólo una cuestión de interés o vocación personales, ni tampoco meramente una expresión de las tendencias intrínsecas al papel del intelec-

¹³²³ Véase García Ramírez (2011).

¹³²⁴ Pérez Perdomo (2009, 70). Véase el apartado II. 2., *infra*.

¹³²⁵ Pérez Perdomo (2009).

¹³²⁶ Esta definición en Pérez Perdomo (2009, 68). Véase también Pérez Perdomo (2011, 36, 38; 2014), donde define a los juristas académicos como “intelectuales con un saber superior en el derecho”, es decir, los profesores de derecho y autores de obras jurídicas. Una definición diversa es la de Edmundo Fuenzalida, quien incluye entre los *legal scholars*, o juristas teóricos, solamente a quienes cultivan las disciplinas de la historia, la filosofía, la sociología, la antropología, así como la introducción al derecho, a través de la docencia, los escritos y la investigación, es decir, las ciencias jurídicas “básicas”. Véase Fuenzalida Faivovich (2009).

tual moderno o “comprometido”,¹³²⁷ sino, bajo determinadas condiciones (como la pérdida de legitimidad del Estado), producto de una expectativa social y de una necesidad política. Más todavía, a cierto nivel de complejidad del orden jurídico, la construcción intelectual del derecho se vuelve una necesidad para el funcionamiento de las mismas instituciones. En este sentido, los juristas académicos conforman un punto específico de vinculación de la “doble escritura” del derecho: la de la norma y la de su explicación en el plano de la ciencia jurídica, que es uno de los factores de los cuales depende su eficacia.¹³²⁸

Las consideraciones anteriores resultan bien ejemplificadas por los juristas académicos del IJ-UNAM. Su estudio se justifica no sólo por razones de memoria o celebración institucional, sino porque su acción colectiva, como sugiere Pérez Perdomo, es parte del panorama del funcionamiento del derecho en una sociedad determinada, es decir, la mexicana en las décadas más recientes. Por supuesto, esta investigación constituye apenas un primer acercamiento al tema desde una perspectiva socio-jurídica.¹³²⁹ Hemos dejado fuera muchos temas de interés, como los orígenes socioeconómicos y culturales de los juristas académicos, su formación profesional e intelectual, sus vínculos generacionales, su ideología particular, las instituciones en que laboran, así como el impacto y la influencia de sus actividades en la cultura jurídica general.¹³³⁰ Por ello, una investigación como la presente que debe dar lugar a nuevos y más amplios estudios sobre el papel profesional y social de los juristas académicos en nuestro país, tanto en la historia, incluyendo la época de la Colonia, como en la época contemporánea.¹³³¹

El ensayo se compone de cinco apartados. En el primer apartado (II., *infra*) se desarrolla la idea, puesta en evidencia en numerosos ejemplos his-

¹³²⁷ Camp (1988, 54 y ss.): en la medida en que el intelectual busca la verdad, o una verdad, y lucha por lograr su reconocimiento social, es fácil que sienta el deseo de “controlar la dirección de la sociedad” en un sentido político directo.

¹³²⁸ Debo esta valiosa observación a Ricardo Pozas Horcasitas.

¹³²⁹ Desde la perspectiva de las ciencias sociales, existe ya un estudio sobre la comunidad académica del IJ-UNAM, a la que examina desde el punto de vista organizacional: Bojórquez Camacho (2004).

¹³³⁰ Véase la lista de cuestiones a estudiar en este campo que propone Pérez Perdomo (2009, 76-78).

¹³³¹ En la época contemporánea, esto es, los últimos cien años, destaca especialmente la influencia de los juristas formados o activos en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, posteriormente Facultad de Derecho de la UNAM, y la Escuela Libre de Derecho, fundada en 1912, pero también es de interés el papel de los juristas en algunas universidades privadas, así como en varias universidades públicas de provincia. Sobre la Escuela Libre de Derecho puede verse, por ejemplo, Arenal Fenochio (1999; 2002).

tóricos y contemporáneos, de la relación entre la acción colectiva de los juristas y el liberalismo político. El papel político de los juristas académicos tiene, además, raíces más profundas en la elaboración intelectual del derecho, principalmente en las universidades, que es característica de la tradición jurídica romanista. El segundo apartado (III., *infra*) describe el contexto social y jurídico en el que se inscribe la acción de los juristas académicos en México, y cuyos extremos están marcados por lo que hemos denominado el “nacionalismo jurídico” y la “transición jurídica”. El primer término alude a la idea de que, a partir de la Constitución de 1917, México había logrado darse históricamente las instituciones que eran adecuadas para sus necesidades y desarrollo, de modo que no resultaba necesario ni conveniente recurrir a figuras jurídicas extranjeras para innovar o reformar las nacionales, ni tampoco a teorías o ideas elaboradas en el exterior para explicar la naturaleza y funcionamiento de las instituciones jurídicas mexicanas. El segundo se refiere al proceso de cambio jurídico que se produce en México con particular vigor a partir de 1982 y que se ha traducido en el surgimiento de un nuevo paradigma del papel y las funciones sociales del derecho. El tercer apartado (IV., *infra*) se refiere a la fundación del entonces Instituto de Derecho Comparado de México (IDCM) en 1940 y al ambiente académico en que se desarrolló durante sus primeras décadas de existencia. Ahí se explica también cómo, durante la dirección de Héctor Fix-Zamudio (1966-1978), ingresó en ese Instituto (convertido en Instituto de Investigaciones Jurídicas desde 1968) una nueva generación de jóvenes investigadores, cuyos trabajos dieron un giro hacia los temas de derecho público que serían de relevancia para las reformas político-institucionales de los años ochenta y noventa. Esta labor ha sido continuada y consolidada por las generaciones de investigadores que han ingresado después al IIJ-UNAM. El cuarto apartado (V., *infra*) describe los principales proyectos de reforma y las nuevas instituciones en que han participado de manera prominente los investigadores del IIJ-UNAM y cuyo común denominador puede situarse en el concepto de “derechos humanos” en sentido amplio. Por último, en el quinto apartado (VI., *infra*) se ofrece una reflexión final sobre las condiciones políticas e ideológicas que han permitido y justificado la participación de los juristas académicos del IIJ-UNAM en la política jurídica de las últimas décadas.

II. LOS JURISTAS ACADÉMICOS, EL LIBERALISMO POLÍTICO Y LA TRADICIÓN JURÍDICA

El presente ensayo pretende contribuir a la comprensión del papel de los juristas académicos —en particular los del Instituto de Investigaciones Jurídicas

de la UNAM— en la reforma político-institucional de las últimas décadas del siglo XX en México. Con este propósito, en este apartado se describe, primero, el esquema teórico propuesto por los profesores Terence C. Halliday y Lucien Karpik sobre los vínculos históricos y contemporáneos entre los abogados (*lawyers*), incluyendo a los juristas académicos, y el liberalismo político moderno (1., *infra*). Este planteamiento se complementa por la referencia al papel histórico de los juristas académicos en la tradición jurídica romanista, así como a las condiciones bajo las cuales dichos juristas pueden asumir un rol principal respecto de otros actores jurídicos, tanto en general como en el caso particular de México (2., *infra*).

1. *Las profesiones jurídicas y el liberalismo político*

De acuerdo con Halliday y Karpik, “las profesiones jurídicas occidentales han estado históricamente comprometidas en ‘proyectos políticos’ que constituyen el liberalismo político. Ellas se encuentran entre los constructores del Estado y la sociedad liberales”.¹³³² La hipótesis central es que, en la medida en que los abogados¹³³³ promueven y defienden su libertad de asociación y su capacidad de acción colectiva —es decir, su *autonomía* frente al Estado—, en esa misma medida defienden y protegen la libertad y la autonomía de los grupos que constituyen la sociedad civil, contribuyendo, en consecuencia, a moderar el poder del Estado. Del mismo modo, en la medida en que representan y defienden a grupos e individuos ante las instituciones judiciales, constituyendo lo que se ha denominado la ciudadanía (*citizenship*), contribuyen también a cimentar la independencia y el profesionalismo de los jueces.

En una segunda contribución, Halliday y Karpik, acompañados por Malcolm M. Feeley, consideran que la participación de los abogados no se limita a los ejemplos históricos que puedan encontrarse en los países avanzados de Occidente, sino que, en las condiciones actuales de la globalización, puede observarse en las sociedades y en las regiones más diversas del planeta, sobre todo, pero no exclusivamente, en países que carecen de una tradición política liberal o que apenas recientemente han democratizado

¹³³² Halliday y Karpik (1997b, 16; traducción de HFF). Véase también Halliday, Karpik y Feeley (2007b).

¹³³³ En el grupo de los “abogados” (*lawyers*), Halliday y Karpik incluyen a todos aquellos profesionistas que asumen la función de representación y defensa de otros, individuos y corporaciones, tanto ante los tribunales como fuera de ellos. Halliday y Karpik (1997b, 18).

sus sistemas políticos en un sentido liberal.¹³³⁴ Con base en el estudio de dieciséis países o territorios del mundo,¹³³⁵ Halliday, Karpik y Feeley concluyen que el vínculo teórico entre el liberalismo político y los abogados es identificable en los contextos nacionales y regionales más diversos. Y no se trata ya solamente del rol político de los abogados y jueces, sino de lo que denominan el “complejo jurídico” (*legal complex*), el cual que abarca el sistema de relaciones entre todas las ocupaciones con formación jurídica, incluyendo a los juristas académicos; para ellos, está claro que, en la actualidad, la arena jurídica constituye un campo central de lucha por la configuración del poder político, por lo que el complejo jurídico, centrado en el vínculo entre la abogacía y la judicatura, es un actor estratégico en las transiciones hacia el liberalismo político, así como en los movimientos que se alejan de él.¹³³⁶

Por lo que se refiere a los juristas académicos, Halliday, Karpik y Feeley señalan que éstos habían estado casi totalmente ausentes de los estudios previos sobre la relación de la abogacía y la judicatura con el liberalismo político, no obstante que, durante el siglo XX, la academia del derecho se convirtió en una importante institución por sí misma, gracias al surgimiento de un profesorado jurídico, independiente tanto de la abogacía como de la judicatura, en un marco universitario autónomo:

Si bien, por un lado, los profesores de derecho están ubicados en una universidad y comprometidos con la cultura de la educación superior, por el otro su misión educativa y académica está coloreada por la formación profesional y su vinculación continua con el “derecho” y la profesión jurídica. El desarrollo de la formación jurídica en la universidad ha fortalecido aún más las raíces del derecho en la sociedad civil; la educación jurídica goza de la independencia que el Estado otorga típicamente a las universidades. En esta nueva configuración, sin duda hay que considerar a los profesores de derecho como elementos integrales del complejo jurídico...¹³³⁷

Varios estudios demuestran que los juristas académicos participan en las “batallas” por el liberalismo político y actúan como aliados de otros seg-

¹³³⁴ Halliday, Karpik y Feeley (2007a).

¹³³⁵ Los países o territorios incluidos son los siguientes: Argentina, Brasil, Corea del Sur, Chile, China, Egipto, España, Estados Unidos, Hong Kong, Italia, Israel, Japón, Taiwán, Turquía, Uruguay y Venezuela.

¹³³⁶ Halliday, Karpik y Feeley (2007b, 3).

¹³³⁷ Halliday, Karpik y Feeley (2007b, 8; traducción de HFF).

mentos del complejo jurídico,¹³³⁸ si bien en ocasiones dicho papel ha sido ambiguo, cuando no claramente negativo.

Como ejemplos de lo primero podemos citar, entre otros, el de Hong Kong, y de lo segundo el caso de Chile.¹³³⁹ En Hong Kong, la expedición de una Declaración de Derechos (*Bill of Rights*) y de una Ley Fundamental (*Basic Law*) varios años antes del retorno del territorio a la soberanía de la República Popular de China (1997), coincidió con la incorporación de varios juristas prestigiados a la Facultad de Derecho de la Universidad de Hong Kong. Muchos de ellos tenían antecedentes en el campo del derecho constitucional, los derechos humanos y la abogacía de interés público, y poseían importantes vínculos con el Reino Unido y otras naciones de la *Commonwealth*, así como con organizaciones de derechos humanos de los Estados Unidos y el sistema de Naciones Unidas. A mediados de los años noventa, dicha Facultad había dado un giro hacia el derecho público. Algunos de los profesores de elite hicieron causa común con grupos sociales y despachos jurídicos de escaso prestigio, a fin de litigar, sin remuneración, asuntos relacionados con derechos fundamentales. Otros tuvieron oportunidad de influir en las decisiones de política pública a través de la asesoría temporal que prestaban al propio gobierno de la colonia, y ello les permitió también establecer alianzas tanto con los abogados del gobierno y como con los externos a él. Finalmente, algunos académicos chinos tenían importantes contactos con organizaciones sociales de base, lo que permitió ampliar la credibilidad social y las redes personales de los juristas académicos, aunque su influencia no llegó a abarcar a todo el complejo jurídico.¹³⁴⁰

En Chile, a raíz del golpe militar de 1973 contra el presidente Allende, los juristas académicos estaban divididos, de modo que los partidarios del golpe contribuyeron activamente a expulsar de las escuelas de derecho a sus colegas de izquierda y, más tarde, a los partidarios del Partido Demócrata Cristiano, cuando éste se incorporó a la oposición al general Pinochet en 1974.¹³⁴¹ Lo anterior sugiere que, ya antes del golpe de 1973, el grupo de los juristas académicos era débil y carecía de una cohesión mínima alrededor

¹³³⁸ Halliday, Karpik y Feeley (2007b, 9). Para el caso de algunos países de América Latina, véase también Dezalay y Garth (2005). Dezalay y Garth vinculan las políticas “liberales” de los abogados latinoamericanos con lo que llaman sus “estrategias internacionales”, es decir, la legitimación y apoyo que reciben de los centros de poder económico y académico del exterior, particularmente de los Estados Unidos.

¹³³⁹ En el volumen que estamos examinando hay otros ejemplos interesantes de participación política de los juristas académicos a favor de los valores del liberalismo político: Corea del Sur, Estados Unidos, Italia y Venezuela. Un ejemplo de ambigüedad es el de Turquía.

¹³⁴⁰ Jones (2007, 133-134).

¹³⁴¹ Couso (2007, 334).

de los valores del Estado de derecho.¹³⁴² En realidad, la academia jurídica se reducía a un conjunto de abogados prominentes que dedicaban solamente parte de su tiempo a enseñar y a escribir y que, por lo mismo, no estaban en condiciones de ejercer una verdadera crítica sobre la legislación y la jurisprudencia, así como tampoco de contribuir al avance y profundización del liberalismo político. Curiosamente, la decisión del gobierno militar de liberalizar la creación de instituciones de educación superior fomentó la proliferación de escuelas de derecho (cuyo número pasó de cinco en 1980 a 50 en 2004), y con ella se produjo un importante cambio en la academia del derecho, gracias a la formación de una masa crítica de profesores dedicados de tiempo completo a la docencia y la investigación, aunque el proceso es todavía incipiente. Sin embargo, la autonomía política que han ganado permite prever su creciente compromiso a favor de los valores del liberalismo político.¹³⁴³

2. *Los juristas académicos y la tradición jurídica*

La intervención de los juristas académicos en la vida política no se limita a los últimos siglos, ni está circunscrita a la promoción del proyecto político liberal. Para entender de manera más profunda el papel social de los juristas académicos es necesario conocer también su lugar en la tradición jurídica que los envuelve. En su estudio clásico sobre la formación de la tradición jurídica occidental, Harold Berman señala que los fundamentos del derecho europeo moderno son elaborados, a partir del siglo XI, por los canonistas de la Iglesia Católica y por los juristas que estudian y reelaboran, en las universidades medievales (Bolonia, en primer lugar), el *Corpus Iuris Civilis*, una compilación legislativa y doctrinal del derecho romano formada en el siglo VI d. C. por órdenes del emperador Justiniano en Constantinopla.¹³⁴⁴

Es muy conocida la historia del “redescubrimiento” del derecho romano y de su recepción en la mayoría de los órdenes jurídicos de la Europa occidental como para requerir una nueva referencia a ella, pero lo que sí interesa resaltar es el papel central que desempeñaron los juristas académicos de la época (conocidos como “glosadores” y “posglosadores”) en ese proceso de elaboración intelectual y recepción práctica de las ideas jurídicas romanistas. Como bien señala John P. Dawson en su estudio clásico sobre

¹³⁴² Couso (2007, 334).

¹³⁴³ Couso (2007, 331-332, 341).

¹³⁴⁴ Berman (1983). Véase también Brundage (2008).

el papel del derecho de elaboración judicial (*case law*) en los sistemas jurídicos europeos, únicamente aquellos hombres de estudio eran los que podían haber hecho inteligible el derecho romano para las sociedades de la tardía Edad Media: “Sólo a través de un tenaz esfuerzo de elaboración académica (*scholarship*) fue posible dominar el *Corpus Juris* en su conjunto y configurar su material en formas utilizables”.¹³⁴⁵ Estos juristas y sus discípulos adquirieron pronto un importante papel en la práctica, sobre todo mediante la elaboración de opiniones y dictámenes (*consilia*) sobre problemas y cuestiones de la vida jurídica que les eran sometidos a consulta. Sin embargo, como señala Dawson, la fuente de su autoridad seguía siendo académica:

Así, los glosadores tuvieron inmensa influencia en la práctica, pero desde el comienzo y siempre fueron ante todo maestros. Sus métodos de exposición habían sido desarrollados originalmente para satisfacer las necesidades de la instrucción académica. Habían tomado fuertes préstamos de las escuelas de teología y habían adaptado para sus propios usos los métodos medievales de controversia teológica, los cuales ponían gran énfasis en la sistematización (*system-building*) y la forma lógica. Su principal título era el grado académico de doctor en derecho, conferido después de años de asistencia regular a lecciones organizadas y de un examen académico. La carrera estaba abierta para hombres de talento, sin poner mucha atención en su origen social, pero el éxito se medía según el juicio de otros doctores que también estaban dedicados al estudio y la lógica. Para el futuro del derecho romano en Europa, resultó una cuestión de la mayor importancia que su transmisión y posterior desarrollo fueran confiados en Italia a hombres que eran académicos primero que nada.¹³⁴⁶

A tal punto fue significativa la influencia de estos juristas, que en diversos momentos y en distintos lugares se convirtieron en los actores jurídicos centrales, por encima de jueces y legisladores.¹³⁴⁷ Como bien lo argumenta el profesor belga Raoul C. van Caenegem, en la historia política, esto es, en la estructura del Estado y en los fundamentos del derecho público, se encuentra la explicación de por qué en unos países predominan los jue-

¹³⁴⁵ Dawson (1968, 138; traducción de HFF).

¹³⁴⁶ Dawson (1968, 126-127; traducción de HFF).

¹³⁴⁷ En este apartado dejamos de lado, por lo pronto, la influencia de estos juristas académicos en las ideas políticas y en proyectos políticos concretos. Al respecto véase Tamayo y Salmorán (1989; 2005). Tamayo sostiene, en esencia, que la ciencia jurídica romanista cultivada por los juristas medievales tuvo un papel central en la formación de las nuevas ideas políticas, que surgieron primeramente de la discusión de cuestiones jurídicas relacionadas con las instituciones del derecho público.

ces, en otros los legisladores, y en otros más los juristas académicos, como actores principales en la elaboración y aplicación del derecho.¹³⁴⁸ Así, por ejemplo, la comparación entre Inglaterra y Alemania revela que en aquel país los jueces han sido históricamente los actores jurídicos más prominentes, mientras que en Alemania, entre los siglos XVI y XIX, la ciencia jurídica tuvo el papel más destacado en la vida del derecho. Los factores particulares que contribuyeron a este estado de cosas se puede resumir en la siguiente figura:

Figura 14.1
 ACTORES JURÍDICOS EN ALEMANIA E INGLATERRA

<i>Alemania</i> (siglos XVI a XIX)	<i>Inglaterra</i> (a partir del siglo XII)
Legislador débil en un país sin una monarquía nacional efectiva	El legislador central permaneció inactivo con frecuencia
Judicatura débil, sin tribunales de reconocimiento general en todo el país	Fortaleza y continuidad de los tribunales centrales, apoyados en el poder real
Recepción del “derecho común escrito” (derecho romano) ante la fragmentación, disparidad y arcaísmo de las costumbres locales no escritas.	El <i>common law</i> no está basado en una “Sagrada Escritura” doctrinal, sino que es elaborado por los jueces en cooperación con los abogados

FUENTE: Elaboración propia a partir de Caenegem (2002, 84 y ss.).

Esta comparación de los factores de la historia política y jurídica de Inglaterra y Alemania pone en evidencia por qué en este último país se introdujo y se expandió el derecho neorrománico, elaborado, explicado e incluso aplicado por los profesores de derecho,¹³⁴⁹ mientras que en Inglaterra el derecho de creación judicial pudo resistir relativamente la influencia de las doctrinas jurídicas continentales, del mismo modo como resistió también el celo de los modernizadores y codificadores en el siglo XIX.¹³⁵⁰

En Alemania, la influencia de los profesores de derecho se hizo a tal punto dominante, que los jueces, en lugar de recurrir a la opinión de los tribunales superiores (*Oberhöfē*) que habían entrado en decadencia, planteaban

¹³⁴⁸ Caenegem (2002, 67 y ss.).

¹³⁴⁹ Véase Caenegem (2002, 64-65).

¹³⁵⁰ Caenegem (2002, 88).

consultas a las facultades de derecho de las universidades alemanas para que el profesorado rindiera una opinión colectiva. Con el tiempo, a partir del siglo XVII, los tribunales dejaron de plantear consultas y se limitaron a la “remisión del expediente” escrito (*Aktenversendung*) a alguna facultad de derecho para que los profesores rindieran un dictamen colectivo que era obligatorio para el tribunal remitente. Esta práctica tuvo, como es comprensible, un fuerte impacto en la recepción definitiva de las ideas jurídicas romanistas y en el desplazamiento de los derechos de origen germánico en el ámbito judicial, pero al precio de un fuerte declive en la calidad de la enseñanza, cuando los profesores descuidaron sus tareas primarias por atender los expedientes judiciales y asumir abiertamente el liderazgo jurídico que se les ofrecía.¹³⁵¹

Los casos de Inglaterra y Alemania parecen extremos. La historia de Francia, que también forma parte de la tradición del derecho romano, es distinta. Francia recibió también la influencia romanista, pero de un modo mucho más selectivo, sobre todo en el norte, en donde se habían codificado las costumbres locales. Y donde las costumbres ofrecían una regulación insuficiente o presentaban lagunas, los tribunales asumieron un papel principal en la creación de derecho. En consecuencia, en Francia los académicos entrenados en el derecho romano nunca tuvieron la misma ascendencia que llegaron a adquirir en Alemania. Hubo, ciertamente, algunos autores importantes, pero éstos no eran académicos puros y se ocuparon esencialmente de comentar las diversas costumbres codificadas, y por ello pudieron ejercer gran influencia en las resoluciones de los *parlements* (tribunales reales) y, en general en la práctica del derecho. Sólo en las décadas precedentes a la Revolución resurge la profesión académica, con la publicación de algunos importantes tratados sobre el derecho francés. El más conocido entre los autores de la época es Robert Joseph Pothier (1699-1772), juez y profesor de derecho, cuyos trabajos sistematizadores serían más tarde tomados en cuenta para la elaboración del Código Civil (1804), pero el nivel científico del derecho francés estaba muy lejos del que había alcanzado y seguiría desarrollando, por ejemplo, la doctrina alemana.¹³⁵²

Nuestro país se inserta en algún punto de esta tradición. Entre nosotros, los juristas académicos han ocupado un lugar importante que, sin embargo, no ha sido estudiado todavía en toda su amplitud histórica. Por lo pronto, puede señalarse que en la época virreinal, la ciencia jurídica tuvo una fun-

¹³⁵¹ Dawson (1968, 196 y ss.).

¹³⁵² Dawson (1968, 339 y ss.).

ción destacada en la creación de la cultura jurídica de la Nueva España. Sus raíces se encuentran igualmente en la tradición romanista asentada en las universidades españolas de la época, de donde pasó a los dominios españoles en América.¹³⁵³ Más aún, los catedráticos de derecho (canonistas y legistas) de la Real y Pontificia Universidad de México formaron parte destacada de las estructuras de gobierno civil y eclesiástico del virreinato. Por ello, muchos de los letrados de la época participaban en las oposiciones para la provisión de las cátedras, con la expectativa de obtener así méritos valiosos en su trayectoria profesional y pública.¹³⁵⁴

En resumen, el cuadro histórico de la tradición jurídica occidental muestra que los juristas académicos desempeñan en ella un papel general de gran relevancia, pero que su influencia concreta y su liderazgo en la vida jurídica dependen en mucho de la autoridad y prestigio de los legisladores y, sobre todo, de los jueces. Como se deduce de lo expuesto por Van Caenegem, la ausencia de unidad política o de un Estado fuerte, así como de un legislador activo y una judicatura prestigiada, junto con la necesidad de modernizar el derecho, son los principales factores que ayudan a explicar que sean los juristas académicos, los profesores de derecho y sus doctrinas, quienes se conviertan en actores centrales en la vida jurídica de un país en un momento histórico determinado. Esta explicación, aunque esquemática, parece exactamente aplicable a nuestro país, en donde la historia, la tradición jurídica y las condiciones de cambio político y social reciente abrieron un espacio para que los juristas académicos desempeñaran un papel político relevante en el México de las postrimerías del siglo XX y los primeros años del siglo XXI.

En efecto, en el caso de México, el papel central en la reforma jurídica de las instituciones democráticas no fue asumido inicialmente por los abogados, que constituyen un grupo profesional con una organización más bien débil, ni tampoco por la judicatura, también a causa de su debilidad institucional y de su relativa mediatización política durante la mayor parte del siglo XX.¹³⁵⁵ Más bien, ambos actores empezaron a asumir un rol más prominente después, como una consecuencia de las reformas mismas. En el campo de la reforma de la justicia y de los derechos humanos, por ejemplo, el liderazgo comenzaron a ejercerlo los juristas académicos, por una parte, y las llamadas “organizaciones no gubernamentales” (ONG),

¹³⁵³ Sobre este tema véase Barrientos Grandon (1993, *passim*).

¹³⁵⁴ Véase Aguirre Salvador (1998, *passim*).

¹³⁵⁵ Véase el capítulo VII en este volumen.

por el otro,¹³⁵⁶ y sus iniciativas que encontraron respuesta en los núcleos reformistas del grupo gobernante. Por ello, cabe preguntarse: ¿cuáles han sido las condiciones que permiten entender y explicar este liderazgo?

El marco teórico desarrollado más arriba nos ofrece algunos de estos elementos. En primer lugar, como ya se dijo, la tradición jurídica continental europea, a la que pertenece nuestro país, posee un fuerte componente de tipo teórico o doctrinal, elaborado por los juristas académicos, por lo que estos juristas tienden a desempeñar naturalmente un papel prominente, aunque no necesariamente predominante, en la vida jurídica. En segundo término, los estudios promovidos por Halliday y Karpik nos señalan que la afinidad de los “abogados” con el liberalismo político requiere de cierto margen de autonomía y de una unidad de propósito para traducirse en acciones políticas o reformistas concretas, condiciones de que han gozado los juristas académicos desde hace tiempo gracias a la “autonomía universitaria”.

Sin embargo, lo anterior no constituye todavía una explicación suficiente. En el siguiente apartado se describe un conjunto de condiciones “estructurales” e “institucionales” que abren espacios a los juristas académicos y favorecen su participación en la reforma jurídica. Se trata, esencialmente, de un proceso de cambio acelerado y de apertura en el sistema jurídico mexicano a partir de los años ochenta, que puede interpretarse como intento por relegitimar, por la vía de la racionalidad y la imparcialidad de los procedimientos jurídicos, un régimen político que entra en crisis desde fines de los años sesenta.¹³⁵⁷ Este proceso asume su cabal dimensión si se toma en cuenta que, entre los años cuarenta y setenta, el sistema jurídico mexicano, en forma paralela a lo ocurrido con el modelo económico de la “sustitución de importaciones”, se cierra frente a los influjos externos, reforzando dicha clausura con la ideología de lo que podemos llamar el “nacionalismo jurídico mexicano”.

¹³⁵⁶ Dezalay y Garth (2006, 226 y ss.). Conviene agregar que algunas ONG de derechos humanos realizan trabajo de defensa jurídica, pero esta actividad y su impacto no han sido estudiados todavía.

¹³⁵⁷ Esta tesis se desarrolla, a través del concepto de “transición jurídica”, en Fix-Fierro y López Ayllón (2001; 2002).

Así lo afirma también, de manera explícita, Francisco Valdés Ugalde: “La democratización del sistema político se ha producido dentro de un proceso más abarcador, la búsqueda del principio de legalidad. A pesar de los problemas de diversos tipos que las circunstancias nacionales e internacionales han causado en la sociedad mexicana, el *principio de legalidad como fuente de legitimidad* se ha inscrito en los diferentes ámbitos de la acción colectiva”. Valdés Ugalde (2010, 11; subrayado del autor).

III. EL CONTEXTO: DEL NACIONALISMO JURÍDICO A LA TRANSICIÓN JURÍDICA

1. *El nacionalismo mexicano y la “nacionalización” de la ciencia jurídica*

El surgimiento del nacionalismo mexicano es un proceso histórico muy complejo, marcado por hechos traumáticos, como la invasión y ocupación del país, en varias ocasiones, por los ejércitos extranjeros (Estados Unidos, Francia, España), así como por la pérdida de más de la mitad del territorio nacional a mediados del siglo XIX.¹³⁵⁸ Ideológicamente, este proceso se caracteriza por la presencia de no pocos giros, contradicciones e ironías en las concepciones y propuestas de las elites intelectuales del país.¹³⁵⁹

La Revolución iniciada en 1910 tiene por resultado una síntesis nacionalista que se expresa en un rechazo al liberalismo positivista de la época porfiriana, así como a la intervención política y económica extranjera, a la vez que exalta los mitos fundadores de los pueblos indígenas originarios y a los héroes de la independencia nacional.¹³⁶⁰ El nacionalismo resultante se ve reforzado por nuevas gestas patrióticas, como la expropiación de la industria petrolera en 1938, hasta entonces en manos extranjeras, pero también por los crecientes niveles de desarrollo económico y progreso social.

Los años veinte a cincuenta son también décadas de intenso nacionalismo cultural, que se manifiesta en los campos de la pintura (“muralismo mexicano”), la música, la literatura y el cine.¹³⁶¹ A fines de los años sesenta el estudioso estadounidense Frederick C. Turner describe este nacionalismo, originado en la Revolución Mexicana, como un nacionalismo emocional más que reflexivo, más introvertido que agresivo o expansionista, y lo identifica igualmente como un factor de consenso, aglutinamiento y orgullo sociales con claros componentes igualitarios, que facilita la aceptación de las decisiones de los gobernantes, y, en suma, como un valor social que “viene a alentar los decididos esfuerzos llevados a cabo en el terreno de la educación y en el del desarrollo económico; esfuerzos que tienen la virtud de ir reduciendo, anualmente, la proporción de individuos situados fuera de la comunidad nacional”.¹³⁶²

¹³⁵⁸ Sobre el surgimiento del nacionalismo mexicano puede verse Brading (1973). Véase también Turner (1971).

¹³⁵⁹ Brading (1973, *passim*).

¹³⁶⁰ Brading (1973, 10). Sobre los intereses y la intervención de las potencias extranjeras en México en la época de la Revolución, así como el impacto que aquéllos tuvieron en su desarrollo y consecuencias, véase la obra, ya clásica, de Katz (1993).

¹³⁶¹ Turner (1971, 323 y ss.).

¹³⁶² Turner (1971, 15 y ss.; cita en la p. 25).

Dadas las experiencias históricas del país, sin embargo, no resulta sorprendente que este nacionalismo integrador presente también una fuerte dosis de xenofobia, entendida como el temor o el odio a los extranjeros, los cuales son, sin duda, funcionales para la cohesión social.¹³⁶³ Justamente durante el periodo armado de la Revolución Mexicana (1910-1917) se desatan numerosos episodios de xenofobia —con frecuencia violentos— dirigidos contra chinos y españoles, pero, sobre todo, contra ciudadanos estadounidenses. Las causas son múltiples: resentimientos históricos y competencia económica, reacciones a las intervenciones e invasiones extranjeras del momento, lo mismo que el clima prevaleciente de desorden e impunidad.¹³⁶⁴

Este clima de xenofobia se plasmó en numerosas disposiciones de la Constitución de 1917, la cual establece significativas restricciones a la libertad personal, los derechos y las propiedades de los ciudadanos extranjeros, muchas de las cuales habían estado ausentes del texto de la Constitución de 1857.¹³⁶⁵

¹³⁶³ Turner (1971, 30 y ss.).

¹³⁶⁴ Turner (1971, 259 y ss.). Sobre este tema véase también González Navarro (1994, III, 47 y ss.).

¹³⁶⁵ Mencionamos las siguientes:

— Las concesiones sobre tierras y aguas que se otorguen a sociedades civiles o comerciales sólo podrán serlo cuando éstas estén constituidas conforme a las leyes mexicanas (artículo 27, párrafo 6°).

— El Estado puede conceder a los extranjeros el derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas, accesiones o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales, “siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en beneficio del mismo...” (artículo 27, fracción I).

— Los extranjeros no pueden adquirir el dominio directo de tierras y aguas “en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas...” (artículo 27, fracción I).

— Los hijos de padres extranjeros que nazcan en la República se reputan mexicanos por nacimiento sólo “si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación” (artículo 30, fracción I).

— En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública (artículo 32, primer párrafo).

— Los extranjeros tienen prohibición absoluta de inmiscuirse en los asuntos políticos del país (artículo 33, segundo párrafo). Véanse también los artículos 8° y 9°, que refuerzan la prohibición en materia política respecto del derecho de petición y la libertad de reunión y asociación, respectivamente.

— La estancia de los extranjeros en el país es precaria, pues el Ejecutivo federal tiene la “facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad

Además de las disposiciones constitucionales que limitan de manera explícita los derechos de los extranjeros, hay otras que, sin mencionarlos, tuvieron un efecto importante en sus derechos y propiedades. Por ejemplo, al declarar el artículo 27 (párrafo 4º) que corresponde “a la Nación el dominio directo de todos los minerales y productos del subsuelo”, se estaba nacionalizando el petróleo y otros productos del subsuelo, cuya dominio y explotación había estado hasta entonces principalmente en manos de compañías extranjeras.¹³⁶⁶ En el texto original de la Constitución de 1917 encontramos también numerosas preferencias absolutas o relativas a favor de los ciudadanos mexicanos, las que implican, por necesidad, la exclusión absoluta o relativa de los derechos de los extranjeros.¹³⁶⁷

La desconfianza y el temor hacia los extranjeros alcanzan incluso a los mexicanos por naturalización. La Constitución de 1917 exige la nacionalidad *por nacimiento* para todos los cargos públicos de elección popular federal (diputados, senadores, Presidente de la República), así como para otros funcionarios no electos, como los secretarios del Despacho y los ministros de la Suprema Corte de Justicia. En el caso del Presidente de la República, se llegó a exigir, hasta 1994, que éste, además de ciudadano mexicano por nacimiento, fuera también “hijo de [ambos] padres mexicanos por nacimiento” (artículo 82, fracción I).

de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente” (artículo 33, primer párrafo).

— El artículo 11 constitucional menciona, entre las limitaciones a que está sujeta la libertad de tránsito, las que impongan las leyes “sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.

¹³⁶⁶ Iguales consecuencias podían tener para algunos particulares y empresas extranjeros aquellas disposiciones constitucionales que anulaban, desde la ley de 25 de junio de 1856, las operaciones que hubieran privado parcial o totalmente de sus tierras a “condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población”, que existieran todavía; de igual modo se declaraba que eran revisables todos los contratos y concesiones, desde 1876, que hubieran tenido por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se otorgaba al Ejecutivo facultad para declararlos nulos “cuando impliquen perjuicios graves para el interés público” (artículo 27, fracción VII).

¹³⁶⁷ Así, el artículo 32 dispone que los “mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de comisiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano”. De acuerdo con el mismo artículo, se requiere ser mexicano por nacimiento para “pertenecer a la marina nacional de guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella...”; la misma calidad es “indispensable en capitanes, pilotos, patrones y primeros maquinistas de buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación”. Por último, hasta 1992 los extranjeros no podían ejercer el ministerio de ningún culto religioso (artículo 130, párrafo 8º, *contrario sensu*).

Sin embargo, estas disposiciones con un fuerte componente xenofóbico¹³⁶⁸ no constituyen el origen ni el fundamento de lo que llamaremos aquí “nacionalismo jurídico mexicano”, aunque son parte del contexto en el que éste se origina y desenvuelve. El nacionalismo jurídico rechaza la influencia extranjera en el terreno del derecho menos por motivos de desconfianza que por sentimientos de orgullo y autarquía; menos por temor ante el otro que por una tendencia a la clausura y el ensimismamiento generales frente al exterior. Así, la Constitución de 1917 ha llegado a ser símbolo y mito del nacionalismo jurídico mexicano, sobre todo por contener elementos que la singularizan tanto en nuestra historia como en el panorama mundial. Nos referimos, por supuesto, a los derechos fundamentales de carácter social, es decir, los derechos de trabajadores y campesinos, que nuestra Constitución aporta al constitucionalismo mundial y que son, justamente, motivo de orgullo para los juristas mexicanos. La Constitución de 1917 confirma igualmente, en sus rasgos nacionales particulares, a la más mexicana de las instituciones jurídicas: el juicio de amparo.

Son varios los factores que influyeron en la tendencia del derecho mexicano a la clausura y el ensimismamiento:

En primer lugar, como lo ha señalado convincentemente José Ramón Cossío, el origen y la legitimidad revolucionarios de la nueva Constitución obstaculizaron la interpretación normativa, es decir, jurídica y no puramente política, de sus disposiciones. En efecto, en la medida en que dichas disposiciones se entendían como expresiones o realizaciones de un único proyecto revolucionario e histórico, y no como normas cuyo sentido variable podía ser determinado en función de diversos objetivos y políticas, en esa misma medida se reforzaba el carácter excluyente del derecho mexicano frente a las influencias “no revolucionarias”.¹³⁶⁹

En segundo término, y en relación con el punto anterior, la Constitución de 1917 desencadenó un nuevo movimiento de modernización del derecho mexicano, en la medida que se hacía necesario establecer y desarrollar las nuevas instituciones creadas o configuradas, de manera explícita o implícita, en el texto constitucional. Las décadas de los años veinte a cuarenta se caracterizan, por ejemplo, por la expedición de nuevos códigos sustantivos y procesales, imbuidos, de acuerdo con sus creadores, de la ideología social de la nueva Constitución. Así, por ejemplo, la comisión redactora del proyecto de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 (en vigor a partir de 1932) ciertamente acudió al derecho comparado a

¹³⁶⁸ Sobre este tema puede verse Carbonell (2006).

¹³⁶⁹ Véase, entre otros trabajos, Cossío Díaz (1998b).

buscar y evaluar las soluciones más actuales en el campo del derecho privado, pero lo hizo de acuerdo con el espíritu nacionalista de la Constitución y bajo consideración de los problemas sociales que ésta pretendía resolver. En la exposición de motivos señala explícitamente que había procurado hacer enraizar “en el Código Civil los anhelos de emancipación económica de las clases populares que alentó nuestra última revolución social y que cristalizaron en los artículos 27, 28, y 123 de la Constitución federal de 1917”. Y enseguida explica con meridiana claridad la filosofía subyacente al nuevo Código: “El pensamiento capital que informa todo el proyecto puede expresarse brevemente en los siguientes términos: armonizar los intereses sociales con los individuales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código de 1884”.

En tercer lugar, la consolidación del presidencialismo a partir de los años cuarenta tuvo por resultado un sistema político relativamente inmóvil y cerrado, dominado de manera aplastante por la figura del Presidente de la República y por su brazo político, el llamado “partido oficial”.¹³⁷⁰ Como consecuencia de ese predominio político y constitucional, el Presidente se convirtió también en la fuente, directa o indirecta, de todo el orden jurídico mexicano,¹³⁷¹ lo que sin duda favoreció una visión más o menos monolítica de las cuestiones jurídicas. El Presidente de la República era el gran legislador, por cuanto la casi totalidad de las iniciativas de ley aprobadas por el Congreso de la Unión habían sido elaboradas por el Ejecutivo federal. Además, a él le correspondía expedir todos los reglamentos y normas administrativas que permitían aplicar dichas leyes en el ámbito federal (artículo 89, fracción I de la Constitución). El Presidente negociaba, firmaba y ratificaba también los tratados internacionales que, de acuerdo con la Constitución, son ley interna

¹³⁷⁰ Juan Molinar Horcasitas señala que las reformas electorales en las décadas del dominio presidencialista clásico tenían menos el propósito de mantener controlada a la oposición que el de evitar las escisiones en el partido oficial, las que sí hubieran podido poner en riesgo su hegemonía (y así lo demostraron las escisiones de 1940, 1952 y 1988). Véase Molinar Horcasitas (1991).

¹³⁷¹ Resulta significativa la costumbre que siguió el Congreso federal desde el siglo XIX, y que la Suprema Corte de Justicia convalidó, de delegar al Presidente de la República facultades extraordinarias para expedir leyes ordinarias. Así se expidió los Códigos Civil y Penal federales, en 1928 y 1931, respectivamente, no obstante que el texto del artículo 29 constitucional no deja ninguna duda sobre la procedencia de tal delegación sólo en situaciones de emergencia. Fue necesaria una reforma constitucional explícita en 1938 para prohibir esa viciada práctica de manera definitiva.

Sobre el poder de creación jurídica del Presidente de la República puede verse la obra clásica de Carpizo (1979), así como el testimonio personal del expresidente Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988) en De La Madrid Hurtado (1998, capítulo I). No obstante, la Presidencia de De la Madrid ya puede considerarse dentro del periodo de “transición”.

suprema (artículo 133). El Presidente influía también de manera importante, aunque no directa, en la jurisprudencia de los tribunales federales, por cuanto era facultad suya la de nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (con la ratificación automática del Senado), quienes a su vez designaban a los demás jueces y magistrados federales.

En cuarto término, a partir de los años cuarenta se consolida también una política económica —la llamada “sustitución de importaciones”— que favoreció el carácter impermeable del derecho mexicano a las influencias externas. Es bien sabido que el mercado abierto es un elemento que aporta un gran dinamismo en cualquier orden jurídico y no sólo en el terreno económico, por lo que el mercado cerrado que predominó entre los años cincuenta y ochenta tuvo como efecto directo el aislamiento del derecho mexicano frente a la aplicación e interpretación del derecho internacional, no obstante que, conforme al artículo 133 constitucional, los tratados y convenios internacionales celebrados y ratificados por nuestro país forman parte del orden jurídico interno y deben ser entonces aplicados por las autoridades jurisdiccionales nacionales.

Por último, haremos breve referencia a la ciencia jurídica como un elemento de gran importancia en la formación de los juristas y en la creación de una conciencia jurídica común entre ellos. En tal sentido, es preciso mencionar que hacia los años treinta y cuarenta comienza lo que podríamos llamar la “nacionalización” de la ciencia jurídica del siglo XX, con la aparición de los primeros libros y manuales, orientados principalmente a la enseñanza, sobre las distintas ramas y disciplinas del derecho.¹³⁷² Se trata de obras que explican el nuevo derecho mexicano, es decir, las leyes dictadas al amparo de la Constitución de 1917. Sus autores tenían, en su mayoría, conocimientos de la doctrina jurídica de otros países (sobre todo europeos) y citan a numerosos autores extranjeros en sus obras.¹³⁷³ Pero también resulta

¹³⁷² A continuación se cita la primera edición que pudo encontrarse de algunas de las obras jurídicas clásicas de esa época, muchas de las cuales se encuentran todavía en uso: Azuela, Salvador, *Derecho constitucional* (1935); Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo* (1943); Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho penal mexicano. Parte general* (1937); Carrillo Flores, Antonio, *Curso de derecho administrativo* (1937); De la Cueva, Mario, *Derecho mexicano del trabajo* (2^a ed., 1943); Esteva Ruiz, Roberto A., *Curso de derecho mercantil* (1931); Fraga, Gabino, *Derecho administrativo* (1934); García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho* (1936); Mantilla Molina, Roberto L., *Primer curso de derecho mercantil* (1941); Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano* (1949); Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo* (1959); Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano* (1944). Véase la lista, más extensa, que ofrece Lucio Mendieta y Núñez de los “libros de texto” jurídicos más importantes publicados después de 1920. Mendieta y Núñez (1975, 417-422).

¹³⁷³ Ejemplos de ello son los manuales de Burgoa, Fraga, Serra Rojas y Tena Ramírez, citados en la nota anterior.

evidente en muchos de estos libros que no se hace un uso sistemático de la comparación jurídica ni una referencia o descripción amplias de las instituciones foráneas, y que no siempre se cita la doctrina extranjera más moderna o actual. Sin duda sería injusto esperar un gran rigor científico en obras que con frecuencia no tenían más pretensión que la de dar forma impresa a lo que se había iniciado como “apuntes de clase”.¹³⁷⁴ Hay que considerar, además, las dificultades que enfrentaba el acceso a la doctrina extranjera, pero quizá no sea desencaminado suponer que, dadas las características de la enseñanza jurídica tradicional en México, las obras citadas transmitieran a los estudiantes la impresión de que no era necesario el conocimiento del derecho extranjero, pues los autores mexicanos ya se habían encargado de “nacionalizar” o “mexicanizar” el saber jurídico correspondiente.¹³⁷⁵

El espíritu nacionalista y ensimismado de la ciencia jurídica posrevolucionaria no ha escapado a la observación de los juristas extranjeros. El distinguido constitucionalista peruano Domingo García Belaunde recordaba recientemente:

En los años sesenta me fue dable tratar y leer a muchos autores mexicanos, que felizmente en esa época se conseguían en las librerías de Lima. Pero un jurista argentino —cuyo nombre no quiero mencionar— me decía esto: “los juristas argentinos son más universales, los juristas mexicanos son más provincianos. ¿En qué sentido? Hablan en sus libros solamente de México y nada más que de México”.¹³⁷⁶

Otro joven jurista de origen extranjero, Juan Carlos Marín, ha observado también, muy agudamente, el impacto de la Constitución “nacionalista” de 1917 en general, y del juicio de amparo en particular, en otras ramas del derecho mexicano, así como en el razonamiento de los juristas mexicanos:

Creo que el jurista mexicano creció solo, endogámicamente, mirando sólo sus fronteras. Por ello para un extranjero es tan difícil entender su forma jurídica de razonar. Esto explica uno de sus mayores logros —crear instituciones

¹³⁷⁴ Sobre el fenómeno de los “apuntes” en la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, véanse las observaciones de Mendieta y Núñez (1975, 415-416).

¹³⁷⁵ Así lo señala Antonio Armendáriz respecto de don Gabino Fraga, quien contribuyó a “mexicanizar” el derecho constitucional y administrativo de la época. Véase Armendáriz (1972). En tiempos más recientes, Juan Carlos Marín ha estudiado la cita de doctrina extranjera en los manuales de derecho civil publicados en México. De dicho análisis resulta que incluso manuales más actuales citan escasamente los manuales extranjeros más importantes, y que cuando lo hacen no toman en cuenta las obras ni los cambios más recientes. Véase Marín G. (2009).

¹³⁷⁶ García Belaunde (2009, 515).

peculiares— y lo que entiendo que es, en general, su principal fracaso: el subdesarrollado (*sic*) de sus instituciones jurídicas. El jurista mexicano busca resolver todos los problemas mediante la aplicación directa de las normas constitucionales. No se ha percatado del enorme daño que en su conjunto provoca el disparar siempre con la artillería pesada.¹³⁷⁷

En vista de lo anterior, no resulta sorprendente, que los debates más importantes entre la corriente “nacionalista” y la “extranjerizante” de la ciencia jurídica mexicana se haya dado, como se verá más adelante, en torno al juicio de amparo.

En resumen, a partir de un orden jurídico conformado por “importaciones”, “trasplantes” y “transferencias” de elementos externos, adoptados y adaptados en nuestro país en diversos momentos modernizadores,¹³⁷⁸ se desarrolla una visión nacionalista que, al mismo tiempo que excluye conscientemente o relativiza la trascendencia de dichos elementos foráneos, unifica y mexicaniza a través del amparo —la más mexicana de las instituciones jurídicas mexicanas— todo el edificio jurídico del país.

2. *Modernización y transición jurídicas*

La crisis económica y política que se inició en nuestro país en los años setenta, y que se agudizó en los ochenta, tuvo efectos también en el orden jurídico. Así como surgió la necesidad de abrir la economía mexicana hacia el mercado mundial a partir del ingreso de México al GATT (1986), y así como el sistema político intentó ampliar sus bases de representación y legitimidad a partir de la llamada Reforma Política de 1977, del mismo modo fue haciéndose necesario reformar y modernizar las instituciones y los ordenamientos jurídicos del país. Este proceso de modernización jurídica se produce, de manera acentuada, a partir de 1982, ante la necesidad de formalizar y encauzar institucionalmente los cambios que se producían en otros ámbitos sociales, pero también se genera una dinámica propia de modernización jurídica, que se expresa, sobre todo, en el campo de la justicia. De este modo fue posible incorporar nuevas instituciones al orden jurídico mexicano y reformar y renovar las existentes. Las numerosas reformas a la Constitución de 1917 y a las leyes federales a partir de 1982 son un indicador de esta revolución más o menos “silenciosa” en el derecho mexicano,

¹³⁷⁷ Marín G. (2005, 207-208).

¹³⁷⁸ López Ayllón (1997a, cap. V).

que incluso puede calificarse como de “transición jurídica”, en analogía con la transición democrática.¹³⁷⁹

Los cambios constitucionales de las últimas tres décadas, que han sido frecuentes y numerosos, no han sido sólo cuantitativos, sino cualitativos. En términos generales, las reformas constitucionales han apuntado al fortalecimiento de los poderes Legislativo y Judicial frente al Poder Ejecutivo federal, de los derechos de los ciudadanos y de los medios para su defensa, así como de los mecanismos de rendición de cuentas del gobierno y de responsabilidad de los servidores públicos. En el marco de estas reformas se han introducido nuevas instituciones y se han reformado de manera profunda las existentes. En este sentido podemos mencionar, entre otras, la creación de los “organismos constitucionales autónomos” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Banco de México, Instituto Federal Electoral, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre otros); la transformación de la Suprema Corte de Justicia en un tribunal constitucional; el establecimiento de los Consejos de la Judicatura a nivel federal y de la mayoría de las entidades federativas; la creación de una jurisdicción especializada en materia electoral, agraria y de menores; el reconocimiento de los organismos de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, etcétera.

Como puede observarse, los cambios han sido de gran alcance, y ello ha dado una nueva dinámica al orden constitucional en su conjunto, pues muchos de estas modificaciones han tenido también efectos directos e indirectos sobre los órdenes jurídicos de estados y municipios, los que en algunos casos han introducido reformas más adelantadas que las adoptadas a nivel nacional. Más aún, después de 1982 se modificó también algunos de los principios supuestamente “intocables” de la Revolución Mexicana incorporados en la Constitución (educación, relaciones entre el Estado y las iglesias, reforma agraria y propiedad de la tierra). Podría decirse incluso que un diseño institucional “nuevo”, más complejo, moderno y democrático, se introdujo y se superpuso sobre el modelo institucional que se construyó en las décadas posteriores a la Revolución. Al menos en algunos aspectos, ambos diseños institucionales siguen coexistiendo dentro de la misma Constitución.¹³⁸⁰

¹³⁷⁹ Los planteamientos que siguen se apoyan, y actualizan, varios trabajos del autor de este ensayo en colaboración con Sergio López Ayllón: Fix-Fierro y López Ayllón (2001; 2002) y López Ayllón y Fix-Fierro (2003; 2010). Véase también López Ayllón (1997a).

¹³⁸⁰ Véase un análisis de las implicaciones negativas para la gobernabilidad de la superposición de modelos constitucionales en Valdés Ugalde (2010, *passim*): uno democrático, basado en la competencia electoral, y otro adaptado a las condiciones de ejercicio monopólico del poder que prevalecieron hasta los años ochenta.

Por lo que se refiere a la legislación federal y de manera similar al proceso de cambio constitucional, en su gran mayoría las leyes federales vigentes han sido expedidas a partir de 1982, con una dinámica muy intensa de cambio legislativo en materia económica, comercial y financiera en la primera mitad de los años noventa, con motivo de la negociación y aprobación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte con los Estados Unidos y Canadá (1991-1993). Por su parte, las leyes expedidas con anterioridad al año de 1982 han sufrido, casi todas, cambios muy importantes hasta los años más recientes.

Los cambios jurídicos mencionados muestran la magnitud de las transformaciones en el *corpus* normativo e institucional de México. El conjunto responde a una visión política y económica —inscrita en un movimiento global— que busca la “modernización” del país. Este proyecto, que se inició en el sexenio del presidente Miguel de la Madrid (1982-1988) y continuó vigorosamente bajo las presidencias de Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) y Ernesto Zedillo (1994-2000), puede sintetizarse en la orientación hacia una economía de mercado (que llevó a la apertura comercial y la inserción de México en el sistema económico mundial); en el redimensionamiento del Estado en su tamaño (privatizaciones), funciones (desregulación), estructura de poder (reforma política y judicial), organización territorial (descentralización) y reconocimiento de nuevos actores políticos, especialmente los ciudadanos y sus organizaciones, incluidas las iglesias.

Una consecuencia directa de todo lo anterior fue poner en evidencia la función del derecho como uno de los elementos articuladores de la nueva “modernidad”, pues de su diseño y acatamiento debían derivar las condiciones de previsibilidad, estabilidad y seguridad que la caracterizan. No es por ello casual que, desde el periodo de gobierno del presidente Ernesto Zedillo (1994-2000), el “Estado de derecho” figure como elemento central del discurso y los programas de prácticamente todos los actores relevantes del sistema político mexicano.¹³⁸¹

¿Cuáles son los impactos de este proceso de cambio estructural e institucional en los operadores jurídicos (jueces, abogados, notarios, juristas académicos, etcétera)? Resulta evidente que el nuevo ambiente jurídico, conformado por nuevas instituciones y nuevas expectativas orientadas hacia el derecho, implica mayores y diferentes niveles de exigencia profesional para los operadores del derecho. Un entorno económico y jurídico más

¹³⁸¹ El concepto de “Estado de derecho” figura de manera prominente, como eje rector de la política pública, en el *Plan Nacional de Desarrollo* elaborado por los últimos tres gobiernos federales (1995-2007).

complejo, tanto a nivel nacional como internacional, requiere un ejercicio profesional más técnico, basado menos en relaciones personales que en conocimientos especializados, y esto resulta válido tanto para los abogados del sector privado como para los del público.¹³⁸² En particular, el nuevo modelo de derecho reserva una función especial a los juzgadores, que se convierten en los árbitros últimos de numerosos conflictos y de decisiones de política pública que anteriormente se procesaban por los canales políticos.

Sin embargo, los sectores del sistema jurídico mexicano que comparativamente menos cambiaron en el periodo examinado fueron precisamente la enseñanza y el ejercicio profesional del derecho. Por lo que se refiere a la educación jurídica, a partir de los años noventa se da una “explosión” en el número de escuelas y estudiantes de derecho.¹³⁸³ Sin embargo, la falta de regulación que, en los hechos, afecta a la creación y funcionamiento de las escuelas de derecho, ha tenido por consecuencia que, con la excepción de algunas escuelas de elite, la educación jurídica siga reproduciendo modelos y niveles de conocimiento anticuados y desfasados de las exigencias del mercado profesional. Otro tanto puede decirse del ejercicio profesional mismo. Así, los abogados mexicanos constituyen una profesión segmentada,¹³⁸⁴ débilmente organizada, con un desempeño de bajo nivel en términos generales, y sin mecanismos efectivos de responsabilidad profesional.¹³⁸⁵ En cuanto a la judicatura, diversos estudios revelan que sus integrantes responden todavía, en su mayor parte, a una visión formalista y legalista de la función judicial, más acorde con las coordenadas del anterior régimen autoritario que con las demandas jurídicas de una sociedad más compleja y democrática, que exige y espera más bien una justicia “material” o “sustantiva”, condensada en los derechos humanos.¹³⁸⁶

En resumen: se puede afirmar que, a pesar del profundo cambio de las últimas décadas en las normas, las instituciones y los procedimientos jurídicos, las condiciones de la enseñanza y el ejercicio del derecho son todavía incapaces de formar y regular al conjunto de operadores jurídicos encargados de sostener la nueva infraestructura jurídica. Este contexto contribuye

¹³⁸² Véase Adler Lomnitz y Salazar (2006, especialmente 175 y ss.) y Dezalay y Garth (2006).

¹³⁸³ Véase Pérez Hurtado (2009). Véase también el capítulo XII en este volumen.

¹³⁸⁴ Dezalay y Garth (2006) atribuyen la debilidad y la falta de autonomía de la profesión a la división entre las elites económica y política del país que fue consecuencia de la Revolución Mexicana.

¹³⁸⁵ Véase el capítulo XIII en este volumen.

¹³⁸⁶ Véase el capítulo IX en este volumen, en donde se ofrece un resumen de los estudios que se han realizado sobre la “cultura jurídica” interna de los jueces mexicanos.

también a abrir un espacio de oportunidad para los cultivadores de la ciencia jurídica dentro de un paradigma comparatista e internacional, como el prevaleciente en el IJ de la UNAM.

IV. DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO DE MÉXICO AL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM

1. *La fundación del Instituto de Derecho Comparado de México y la polémica contra las doctrinas jurídicas “extranjeras”*

Es en un ambiente de creciente “nacionalismo jurídico” que se inaugura formalmente, el 7 de mayo de 1940, el Instituto de Derecho Comparado de México (IDCM), como dependencia de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia (ENJ) de la Universidad Nacional. La iniciativa de su creación se debe al profesor español don Felipe Sánchez Román (1893-1956), antiguo catedrático de “Estudios superiores de derecho privado” en la Universidad de Madrid y exiliado en nuestro país a causa de la guerra civil en España,¹³⁸⁷ quien

propuso a las autoridades universitarias de México la creación de un Instituto que, al igual de los existentes en las universidades europeas de mayor rango, sirviera de centro de estudios jurídicos donde, utilizando el método comparativo, se promoviera el desarrollo del Derecho nacional con la finalidad de procurar el conocimiento y, de ser posible, la unificación de las diferentes legislaciones que rigen en el país, como consecuencia de su estructura federal y, en visión más lejana y ambiciosa, se preparasen eventuales formas positivas de uniformidad entre los ordenamientos jurídicos de los países iberoamericanos, cuya comunidad de origen, tradición y desarrollo político, social y económica, los hace tan aptos para la finalidad unificadora.¹³⁸⁸

Las autoridades de la ENJ acogieron con entusiasmo el proyecto, pues sabían de la importancia que tenía contar con un instituto de estudios jurídicos de esta naturaleza y, sobre todo, estaban conscientes del avance del “nacionalismo jurídico” y sus peligros. En su discurso con motivo de la in-

¹³⁸⁷ Sobre la figura de Sánchez Román, sus actividades políticas y académicas en España, así como su vida en México, en donde falleció, véase el documentado ensayo de Ferrer Muñoz (2003). Véase también la nota necrológica escrita por Javier Elola Fernández (1956).

¹³⁸⁸ Elola Fernández (1965, 6-7).

auguración del Instituto, don Manuel Gual Vidal, director de la Escuela, señaló que la fundación del Instituto estaba referida “a la situación de México en el continente, a nuestras relaciones de espíritu, de idioma y de tradiciones jurídicas, y por otra parte, al hecho, también comprobado y doloroso, de que México se haya venido apartando cada vez más de las corrientes de ese derecho”.¹³⁸⁹ Y continuó diciendo:

México, sin concurrir a los congresos que en Sudamérica se han celebrado; México, sin hacer estudios de derecho comparado, como no sea por el esfuerzo individual y personal de algunos estudiosos de la materia; México, que pesar de tener el mérito de ser cabeza en este movimiento, ha abandonado hoy el movimiento mismo. Y lo encontramos totalmente aislado, sin conocer la legislación de otros países con los que nos liga la tradición jurídica, desorientado por las diversas influencias que han sufrido esos países. Es, pues, propósito definido y concreto del Instituto de Derecho Comparado de México, hacer una revisión de esos problemas, estudiar el derecho de otros países, pero especialmente del continente americano, con la tendencia, nada más la tendencia... de llegar a la unificación, en cada una de sus materias, del derecho americano.¹³⁹⁰

El 12 de septiembre de 1940 el Rector expidió el Reglamento Orgánico del Instituto. Los dos primeros años del nuevo Instituto fueron muy difíciles y precarios, según el testimonio del profesor español Javier Elola.¹³⁹¹ El profesor Sánchez Román, nombrado como primer director, renunció antes de un año. En unos cuantos meses de 1941, el Instituto tuvo tres directores interinos, hasta el nombramiento de don Agustín García López, ex-director de la ENJ, quien ocupó el cargo durante casi quince años. La Ley Orgánica de la UNAM de 1945 permitió la autonomía técnica y administrativa del Instituto respecto de la ENJ, pero dicha autonomía no fue reconocida de plano por el Consejo Universitario hasta diciembre de 1948, después de arduas gestiones.¹³⁹²

¹³⁸⁹ Véase Gual Vidal (1965, 140).

¹³⁹⁰ El licenciado Gual Vidal insistió en su discurso en que la fundación del Instituto pretendía contribuir también a la unificación del derecho nacional, igualmente a través de los estudios comparados. Gual Vidal (1965, 140).

¹³⁹¹ Elola Fernández (1965, 5).

¹³⁹² Elola Fernández (1965, 8). Raúl Martínez Domínguez, quien investigó esta cuestión en los archivos de la UNAM, señala que la petición de autonomía del IDCM fue bien acogida por el Consejo Técnico de la ENJ y fue aprobada también por mayoría en el Consejo Técnico de Humanidades, antes de ser apoyada por la Comisión de Trabajo Docente y el pleno del Consejo Universitario. Véase Martínez Domínguez (2007, 63 y ss.).

Debido a la inestabilidad en el Instituto, algunos de los primeros proyectos de investigación no fructificaron; el primero de ellos que sí se asentó en un libro es el estudio de Raúl Carrancá y Trujillo, *Las causas que excluyen la incriminación* (1944) que, a decir del profesor Elola, “constituye un vigoroso alegato, probablemente el primero, en pro de la unificación de la ley penal en México”,¹³⁹³ tema que, por cierto, no ha perdido actualidad. También cabe mencionar la traducción de la obra de Mario Sarfatti, *Introducción al estudio del derecho comparado*, aparecida en 1945 y el *Código de Seguridad Social. Comentado y concordado*, de 1946.

En 1948 vio la luz el primer número del *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México* (BIDCM), transformado en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (BMDC) a partir de 1968, como resultado del cambio de nombre del Instituto a Instituto de Investigaciones Jurídicas a fines de 1967. En 1965, un inventario y balance del BIDCM hasta ese momento contabilizaba la publicación de 181 artículos doctrinales (aproximadamente diez por año), de los cuales 57 se debían a autores mexicanos (31.5 por ciento), 65 a españoles e iberoamericanos (35.9 por ciento) y 58 a autores de otras lenguas (32 por ciento). Se constata el predominio del derecho mercantil; un tercio de los trabajos son traducciones.¹³⁹⁴ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, autor de este inventario y balance, apunta las dificultades de conseguir colaboraciones, especialmente por el carácter especializado del Boletín, “donde los artículos deberían versar exclusivamente sobre derecho comparado *stricto sensu* y, a título de nexos y complementos, sobre temas de derecho extranjero e internacional (más del privado que del público)”.¹³⁹⁵

El Instituto fue muy pequeño hasta mitad de los años sesenta,¹³⁹⁶ con un número muy reducido de investigadores de tiempo completo,¹³⁹⁷ y se

¹³⁹³ Carrancá y Trujillo (1944). Véase Martínez Domínguez (2007, 13) y el ensayo de Rodríguez García (1965). Este ensayo contabiliza 22 publicaciones en total en el periodo de veinte años, excluyendo el BIDCM, el repertorio de legislación y los suplementos de bibliografía jurídica mexicana.

¹³⁹⁴ Alcalá-Zamora y Castillo (1965b).

¹³⁹⁵ Alcalá-Zamora y Castillo (1965b, 80).

¹³⁹⁶ En 1961, el Instituto contaba con 16 investigadores, de los cuales siete eran de tiempo completo y nueve eran por contrato. Domínguez Martínez (2007, 117-118). Los investigadores a contrato tenían a su cargo, sobre todo, la elaboración de las reseñas de libros y revistas que se publicaban en el *Boletín*.

El IIJ-UNAM cumplió 75 años en 2015. Véanse los testimonios de varios de sus miembros que arrancan desde los años sesenta en Bernal, Méndez-Silva y Witker (2015).

¹³⁹⁷ En 1946 se aprueba el Reglamento para los Investigadores de Carrera de la UNAM, aunque la “investigación de tiempo completo” realmente empieza a desarrollarse en los años cincuenta. Héctor Fix-Zamudio reconoce, como aportación de los juristas españoles exilia-

sostuvo esencialmente gracias a los esfuerzos de los profesores españoles en el exilio.¹³⁹⁸ Sin embargo, ya había logrado bastante reconocimiento académico tanto en México como el extranjero. De acuerdo con el testimonio de uno de los investigadores de entonces:

Los servicios del Instituto han sido a menudo requeridos no sólo por instituciones oficiales y privadas o por individuos de la República mexicana, sino incluso, y con cierta frecuencia, por instituciones o individuos de otros países... Los miembros del Instituto son a veces requeridos para participar, a título personal, pero con autorización del Instituto, como consultores en la redacción de leyes de carácter federal o de los diversos Estados.¹³⁹⁹

La presencia e influencia del Instituto no dejó de ser percibida y resentida por algunos de los profesores más prominentes de la Facultad de Derecho de la UNAM. Resulta reveladora del “nacionalismo jurídico” del que hemos hablado, así como del recelo existente en la Facultad hacia el Instituto, al que algunos profesores veían como representante de las influencias extranjerizantes en la ciencia jurídica mexicana, la polémica del profesor Ignacio Burgoa Orihuela (1918-2005), distinguido estudioso del juicio de amparo, contra los intentos de examinar a esta institución desde el ángulo procesal y no (sólo) el político-constitucional. En el prólogo y en las palabras preliminares a la sexta edición de su libro sobre *El juicio de amparo* (1968), reconoce que el amparo no ha surgido en nuestro país, pero que las modalidades y peculiaridades que ha adquirido aquí son “*establecidos originalmente*” y “le imprimen un carácter *típicamente nacional*”; por lo mismo, los juristas mexicanos no han sido simples “copistas” e imitadores.¹⁴⁰⁰ Sí rechaza, en cambio, que se pueda entender la esencia de esta institución nacional a través de doctrinas procesales de origen extranjero:

Existe el empeño de algunos autores mexicanos en el sentido de pretender explicar el amparo con auxilio de ideas provenientes de destacados procesalistas

dos a los estudios jurídicos en nuestro país, la creación del profesorado de carrera (la mayoría de ellos ya habían sido profesores de carrera en España y quisieron continuar en la docencia y la investigación) y los seminarios de la ENJ, que eran pequeños centros de investigación especializada, así como de los estudios de posgrado, que permitieron la transformación de la ENJ en la actual Facultad de Derecho, a partir de 1951. Véase Fix-Zamudio (1991, 65 y ss.).

¹³⁹⁸ El profesor español Javier Elola fue sólo encargado provisional de la dirección (pues la Ley Orgánica de la UNAM de 1945 dispone el requisito de la nacionalidad mexicana por nacimiento para los directores de escuelas, facultades e institutos) entre febrero de 1956 y octubre de 1959. Elola (1965, 9). Véase también el testimonio de Héctor Fix-Zamudio (1991).

¹³⁹⁹ Seara Vázquez (1965, 27).

¹⁴⁰⁰ Burgoa (1968, 7; cursivas suyas).

extranjeros, primordialmente italianos y alemanes. Creemos que esta tendencia, en cuanto que trata de aplicar a nuestra institución opiniones extrañas de quienes no han abrevado en la fuente misma de su esencia jurídica, no sólo es indebida, sino que auspicia la confusión en el estudio del amparo mediante su extranjerización conceptual y terminológica.¹⁴⁰¹

En un texto posterior, refiere el profesor Burgoa su oposición, compartida por el destacado laboralista y constitucionalista mexicano Mario de la Cueva (1901-1981), a que los proyectos de tesis sobre el juicio de amparo de los estudiantes de la Facultad se inscribieran en el Seminario de Derecho Procesal (dirigido durante mucho tiempo por el profesor español Alcalá-Zamora y Castillo). Cuando fue nombrado director del Seminario de Derecho Constitucional, Burgoa modificó el nombre para llamarlo “de Derecho Constitucional y Amparo para que esta trascendental materia adjetiva no corriera ya el riesgo de su pretendida incorporación al de Derecho Procesal como si se tratara de un juicio común”.¹⁴⁰²

Podría pensarse que estas posturas del profesor Burgoa estaban referidas exclusivamente al juicio de amparo, que después de todo sí es una institución jurídica profundamente marcada por la historia nacional, pero otras expresiones suyas conducen a la conclusión de que en su mundo intelectual no había lugar para el derecho comparado y para el conocimiento profundo de los ordenamientos extranjeros. Este rechazo se enfoca contra quienes él consideraba representantes de la visión extranjerizante: los miembros del Instituto de Investigaciones Jurídicas.¹⁴⁰³

Por supuesto, no podemos afirmar que la postura “nacionalista” del profesor Burgoa haya sido por fuerza representativa de la de los juristas mexicanos en general, y de la de los profesores de la Facultad de Derecho de la UNAM en particular.¹⁴⁰⁴ Debemos matizar estas observaciones señalando que la Escuela Nacional de Jurisprudencia fue la que primero acogió, generosamente, a un buen número de los juristas del exilio español. La ENJ

¹⁴⁰¹ Burgoa (1968, 21).

A propósito del prólogo citado, se generó un debate periodístico entre el profesor Burgoa y un conocido abogado mexicano, Santiago Oñate, debate sobre el que no nos extenderemos aquí. La referencia puede encontrarse en Caballero Juárez (2010, 168-170).

¹⁴⁰² Burgoa Orihuela (1987, 270-271).

¹⁴⁰³ Véanse los párrafos, de tono duro y resentido, que Burgoa dedica a Héctor Fix-Zamudio y al Instituto en sus *Memorias*. Burgoa Orihuela (1987, 376-377).

¹⁴⁰⁴ Dezalay y Garth (2006, 207-208) atribuyen la crítica de “elitista” que algunos profesores de la Facultad han enderezado contra el Instituto al hecho de que el crecimiento de la propia Facultad diluyó su liderazgo, permitiendo que el Instituto recreara la elite jurídica que antes de la Segunda Guerra Mundial se había concentrado en la propia Facultad.

nunca se constituyó en un enclave “nacionalista” y “xenófobo” frente a un Instituto “abierto” y “cosmopolita”, pues si su ambiente interno hubiera sido generalmente hostil hacia los profesores españoles, éstos no habrían podido realizar ahí las importantes contribuciones académicas que los estudios jurídicos en la UNAM les deben: la instauración del doctorado, el desarrollo del profesorado de carrera, la introducción de nuevas cátedras, como la de “derecho comparado”, el establecimiento de los “seminarios especializados”, entre otras.¹⁴⁰⁵ Sin embargo, es significativo que las opiniones y obras de don Ignacio Burgoa sigan gozando de bastante reconocimiento e influencia en el medio jurídico mexicano, inclusive después de su fallecimiento en el año de 2005.

2. Héctor Fix-Zamudio, el legado comparatista del exilio español y el giro del Instituto de Investigaciones Jurídicas hacia el derecho público

Héctor Fix-Zamudio, quien nació en la ciudad de México en 1924, inició su trayectoria como investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas en 1956, siendo todavía funcionario de la Suprema Corte de Justicia. En 1964 dejó el Poder Judicial de la Federación para incorporarse de tiempo completo al Instituto. En 1966 fue designado como director del propio Instituto, cuando éste contaba sólo con otros tres investigadores de tiempo completo (los tres de origen español), y con él se inicia una etapa de crecimiento y renovación generacional que dura hasta nuestros días.¹⁴⁰⁶ Puede decirse que fue él quien inició y promovió el estudio, necesariamente comparativo, de algunas instituciones —como el *ombudsman* escandinavo o el Consejo de la Judicatura— que mucho más tarde pasarían a formar parte de nuestro sistema jurídico. Podemos mencionar que en 1965 apareció su estudio *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional (1940-1965)*,¹⁴⁰⁷ el cual ofrecía un panorama completo de la evolución e influencia recientes de los modelos occidentales de justicia constitucional no sólo en América Latina, sino también en Asia y África, así como la descripción de las instituciones de justicia constitucional en los entonces países socialistas. En cierto modo, Fix-Zamudio empezó a vislumbrar, desde los años sesenta, una buena parte de

¹⁴⁰⁵ Podemos agregar que el profesor Javier Elola fue editor responsable de la revista jurídica de la Facultad durante diez años. Véase, nuevamente, el libro coordinado por Serrano Migallón (2003) y el testimonio de Mendieta y Núñez (1975, 434 y ss.).

¹⁴⁰⁶ Véase Fix-Zamudio (2016).

¹⁴⁰⁷ Fix-Zamudio (1968).

las reformas sobre derechos humanos y justicia que se implantaron a partir de los años ochenta y noventa.

El distinguido constitucionalista peruano Domingo García Belaunde dice que el provincianismo cultural que caracterizaba a muchos juristas mexicanos en los años sesenta

se quiebra, por lo menos en el ámbito del derecho constitucional, con la obra de Fix-Zamudio, porque él se interesa en la problemática latinoamericana y no solamente en la europea o mexicana... Fix-Zamudio se convirtió en un jurista universal y eso marcó una nueva etapa en la academia mexicana... Esto es lo que hemos visto en él, o sea un hombre universal en su obra, que siempre analiza a autores de otras partes y a autores latinoamericanos, así como temas generales y no sólo mexicanos.¹⁴⁰⁸

Con Héctor Fix-Zamudio se inicia en el Instituto de Investigaciones Jurídicas una etapa de continuidad y estabilidad en la que se incorpora a la investigación jurídica una nueva, joven y brillante generación de juristas, con el apoyo del programa de formación del personal académico que se implantó en la UNAM en los años sesenta.

No hay duda de que su influencia intelectual habría quedado mayormente circunscrita a las fronteras de nuestro país si Fix-Zamudio no hubiera logrado transmitir el legado comparatista de los profesores españoles a esa nueva generación. Jorge Carpizo, entonces secretario y más tarde director del Instituto (1978-1984), nos ofrece el siguiente testimonio:

La dirección del maestro don Héctor Fix-Zamudio divide la historia de este Instituto en dos etapas muy claras: antes y después de él. Con él empezó la época de los directores de dedicación exclusiva al Instituto, su crecimiento y fortalecimiento institucional... Fue la visión del maestro la que transformó al Instituto: se percató de que había que formar a nuevos investigadores con rigor académico hasta entonces desconocido, desde el dominio de lenguas extranjeras, metodología científica, así como continuar y fortalecer la tradición del derecho comparado, perspectiva con la cual se había fundado la dependencia. En una palabra, abrió las puertas amplias y anchas a toda una generación de aún estudiantes de nuestra querida Facultad de Derecho.¹⁴⁰⁹

De acuerdo con datos estadísticos de la propia Universidad, en 1971, el Instituto contaba ya con 21 investigadores de carrera, de los cuales 17 te-

¹⁴⁰⁸ García Belaunde (2009, 516).

¹⁴⁰⁹ Carpizo (2009, 482). Carpizo hace notar que el programa de formación de personal académico citado tenía otros propósitos y estaba dirigido a jóvenes profesores y a la docencia, no a la formación de becarios e investigadores, al menos no en Humanidades (p. 485).

nían apenas entre uno y cuatro años de antigüedad académica.¹⁴¹⁰ En 1978, cuando Fix-Zamudio concluyó su segundo periodo de seis años en la dirección, el número de investigadores se había elevado a 28.¹⁴¹¹

Resulta interesante examinar las materias, los temas y los enfoques de las publicaciones de los investigadores del Instituto en el periodo 1966-1978, que corresponde a los dos periodos en la dirección de Héctor Fix-Zamudio. De acuerdo con la tradición del Instituto, la gran mayoría de estos estudios utiliza una perspectiva comparada, pero observaremos fácilmente que hay un giro claro hacia los temas del *derecho público*, y específicamente del *derecho constitucional*, tomando como punto principal de referencia el ámbito latinoamericano. Hay varios estudios importantes relativos al constitucionalismo latinoamericano, tanto desde el punto de vista histórico como contemporáneo.¹⁴¹² Entre los temas constitucionales hay una preocupación muy evidente respecto del Poder Ejecutivo y el presidencialismo,¹⁴¹³ los partidos políticos y los grupos de presión,¹⁴¹⁴ los sistemas federales,¹⁴¹⁵ y los derechos

¹⁴¹⁰ Véase la tabla de “Investigadores de carrera según Institutos y antigüedad. 1971”, en Valadés (1974, 126). Debe señalarse que en los demás institutos de la Universidad también se dio un crecimiento similar. Destaca el hecho de que el Instituto de Investigaciones Sociales haya reportado 17 investigadores que tenían apenas un año de antigüedad. De entre los ocho institutos de Humanidades, el de Investigaciones Jurídicas era el sexto en tamaño.

¹⁴¹¹ Carpizo (2009, 482).

¹⁴¹² Pantoja Morán, David, *La idea de soberanía en el constitucionalismo latinoamericano* (1973); García Laguardia, Jorge y David Pantoja Morán, *Tres documentos constitucionales en la América española preindependiente* (1975); Varios, *La interpretación constitucional* (1975); De la Torre Villar, Ernesto y Jorge Mario García Laguardia, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano* (1976); Varios, *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina (1950-1975)*, (1978-1979, 2 tomos). Las obras citadas en esta nota y las siguientes son todas ediciones de la UNAM.

¹⁴¹³ Valadés, Diego, *La dictadura constitucional en América Latina* (1974); Varios, *El predominio del Poder Ejecutivo en Latinoamérica* (1977); Valencia Carmona, Salvador, *El Poder Ejecutivo latinoamericano* (1979). Aunque no estamos considerando aquí artículos y ensayos en revistas y memorias, un trabajo precursor sobre el tema es el de Fix-Zamudio (1966).

En contraste con el predominio del presidencialismo, hay algunos estudios que se ocupan del Poder Legislativo (Lions Signoret, Monique, *El Poder Legislativo en América Latina*, 1974), del sistema parlamentario (Gamas Torruco, José, *Regímenes parlamentarios de gobierno. Gran Bretaña, Canadá, Australia y Nueva Zelanda*, 1976) y el Poder Judicial (Varios, *Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos*, 1977).

¹⁴¹⁴ Ruiz Massieu, José Francisco, *Formación constitucional de los partidos políticos en América Latina* (1974); Montaña, Jorge, *Partidos y política en América Latina* (1975); Varios, *El régimen constitucional de los partidos políticos* (1975); Varios, *Constitución y grupos de presión en América Latina* (1978).

¹⁴¹⁵ Carpizo, Jorge, *Lineamientos constitucionales de la Commonwealth* (1971); Varios, *Los sistemas federales del continente americano* (1972, con el FCE); Carpizo, Jorge, *Federalismo en Latinoamé-*

humanos.¹⁴¹⁶ También hay una presencia importante de algunos temas económicos y financieros, frente al trasfondo de los debates sobre el desarrollo de esa época.¹⁴¹⁷ Como se advierte fácilmente, en varias de estas publicaciones se anuncia y se estudian ya algunas de las cuestiones más importantes que abordará la reforma político-constitucional en México desde fines de los años setenta: elecciones, partidos políticos, equilibrio de los poderes, federalismo, reforma judicial, derechos humanos, entre otros.

Gran importancia para la proyección internacional del Instituto en aquellos años, y para superar la incomunicación y el desconocimiento (que eran recíprocos) entre los constitucionalistas de la región, tuvo la fundación del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC) en la ciudad de Buenos Aires en 1974.¹⁴¹⁸ El primer congreso del Instituto se celebró en México en 1975,¹⁴¹⁹ y desde entonces, la sede y la presidencia del IIDC han permanecido en nuestro país, en estrecha simbiosis con el propio Instituto de Investigaciones Jurídicas. Si bien en esa época la casi totalidad de los países de la región vivía bajo gobiernos autoritarios, militares o dictatoriales, la vinculación del Instituto con los constitucionalistas iberoamericanos les permitió a los juristas mexicanos ampliar sus horizontes académicos y, una vez recuperada la democracia en aquellos países, estudiar y tomar inspiración en varias de las instituciones constitucionales que éstos adoptaron bajo las nuevas condiciones democráticas (tribunales constitucionales, Consejos de la Judicatura, Defensor del Pueblo, etcétera), las cuales serían de suma relevancia cuando nuestro propio país inició de manera más decidida, a partir de 1988, la apertura y democratización del régimen político imperante.

rica (1973); Seervai, H. M., *El federalismo de la India. La Constitución y la Suprema Corte de la India* (1976); Varios, *El federalismo y sus aspectos educativos y financieros* (1976).

¹⁴¹⁶ Cuadra, Héctor, *La proyección internacional de los derechos humanos* (1970); Varios, *Veinte años de evolución de los derechos humanos* (1974; este volumen recoge las ponencias de un curso realizado en 1968).

¹⁴¹⁷ Ruiz Massieu, José Francisco, *Régimen jurídico de las empresas multinacionales en la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio* (1972); Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz, *El régimen financiero del Estado en las constituciones latinoamericanas* (1973); Méndez Silva, Ricardo, *El régimen jurídico de las inversiones extranjeras en México* (1969) y *El mar patrimonial en América Latina* (1974); Novoa Monreal, Eduardo, *Defensa de las nacionalizaciones ante tribunales extranjeros* (1974) y *La nacionalización del petróleo en Venezuela* (1979).

¹⁴¹⁸ Véase el volumen de aniversario: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (2004).

¹⁴¹⁹ Las ponencias del congreso se publicaron en tres volúmenes (ya citados): *Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos* (1977); *El predominio del Poder Ejecutivo en Latinoamérica* (1977); y *Constitución y grupos de presión en América Latina* (1978).

3. *Las generaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas*

El concepto de *generación* resulta de capital importancia en este punto, porque significa que no hablamos solamente de un grupo de personas de edades más o menos próximas. En una perspectiva sociológica, el concepto de “generación” tiene varios significados. Uno de ellos, que se remonta a Wilhelm Dilthey y Karl Mannheim, designa a un grupo que comparte una “posición” socio-histórica similar, lo que trae consigo una cierta identidad del pensamiento, la acción y el sentimiento. Así, las generaciones, o grupos dentro de ellas, pueden conformar, en cierto modo, actores colectivos en el acontecer socio-histórico.¹⁴²⁰

En el mundo hispánico, fue sobre todo José Ortega y Gasset (1883-1955) quien popularizó el concepto de generación y lo propuso como instrumento y método de la investigación histórica, en el marco de su filosofía de la vida. Para Ortega y Gasset

las variaciones de la sensibilidad vital que son decisivas en historia se presentan bajo la forma de generación. Una generación no es un puñado de hombres egregios, ni simplemente una masa: es como un nuevo cuerpo social íntegro, con su minoría selecta y su muchedumbre, que ha sido lanzado sobre el ámbito de la existencia con una trayectoria vital determinada. La generación, compromiso dinámico entre masa e individuo, es el concepto más importante de la historia, y, por decirlo así, el gozne sobre que ésta ejecuta sus movimientos. Una generación es una variedad humana, en el sentido riguroso que dan a este término los naturalistas. Los miembros de ella vienen al mundo dotados de ciertos caracteres típicos, que les prestan fisonomía común, diferenciándolos de la generación anterior.¹⁴²¹

A pesar de las críticas y matices que puedan introducirse en relación con el concepto de generación,¹⁴²² y a reserva de explorar de manera precisa hasta qué punto los juristas académicos del IJJ-UNAM han constituido “generaciones” en este sentido, si aplicamos este esquema al desarrollo del Instituto a partir de los años setenta y nos preguntamos sobre las experiencias formativas de las generaciones de investigadores, podríamos obtener algunos elementos de comprensión sobre sus motivaciones y compromisos en relación con la reforma jurídica.

¹⁴²⁰ Véase Majce (1989).

¹⁴²¹ *El tema de nuestro tiempo* (1923). Al respecto puede verse Sarabia Heydrich y Zarco Colón (1997).

¹⁴²² Véase Flores (2002; especialmente 78 y ss.).

Como se señaló más arriba, entre fines de los años sesenta y mediados de los años setenta ingresó al IIJ-UNAM un grupo de jóvenes investigadores que volcó sus esfuerzos académicos en los estudios comparados de derecho público. A la distancia, resulta claro que esos jóvenes investigadores compartían en buena medida —y en mucho comparten todavía— una misma idea de la investigación bajo el ejemplo y guía de Héctor Fix-Zamudio, así como de las tareas de la política jurídica, Así lo expresó algunos años más tarde un distinguido representante de esa primera generación, José Francisco Ruiz Massieu:

Los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas... constituyen un grupo cohesionado por el afecto como por la visión de México que compartimos y el papel que le asignamos al derecho en este país nuestro...

Esta cohesión hace del Instituto de Investigaciones Jurídicas una verdadera comunidad, cimentada en el origen común de la mayoría de sus miembros, así como por su futuro también compartido, por un lado; pero cimentada, además, en el liderazgo académico y profundamente ético, y, por ende, humano, que desplegó en una primera etapa el maestro Héctor Fix-Zamudio...¹⁴²³

¿Cuáles serían las experiencias formativas que pudieran haber inducido en estos jóvenes juristas la idea de que era necesario ir preparando la reforma de las instituciones públicas del Estado mexicano? Como generación, estos jóvenes realizaron sus estudios de derecho en los años sesenta. Es la década en la que diversos conflictos políticos —como el de los médicos de 1964-1965, el conflicto universitario de 1966 o el movimiento estudiantil de 1968— mostraron la existencia de grupos medios urbanos que no tenían clara cabida en el corporativismo de Estado que se había desarrollado desde los años treinta. Lo novedoso de estos movimientos, como señala Ricardo Pozas Horcasitas respecto de los médicos, es que

(e)l tipo de organización por la que los nuevos actores sociales luchaban tenía un fuerte componente gremial y un sentido fundamentalmente civil y autónomo. Su proyecto de organización laboral era concebido como parte fundamental de los derechos civiles de los ciudadanos, y cada vez menos como un pacto entre las organizaciones y el Estado. En este sentido, el movimiento médico de 1964-1965 fue el primero de una serie de movimientos sociales que buscaron abrir los espacios civiles de participación y autonomía de las organizaciones laborales urbanas, a las que el desarrollo del Estado mexicano había constreñido.¹⁴²⁴

¹⁴²³ Ruiz Massieu (1993, 38-39).

¹⁴²⁴ Véase Pozas Horcasitas (1993, 17). Sobre los conflictos de este periodo, véase también los documentos y testimonios recogidos en Aguayo Quezada (2010, 99 y ss.).

Si la respuesta final a estos movimientos fue la represión, lo cierto es que no se trató de la primera ni de la única respuesta del gobierno mexicano, pero sí quedó en evidencia la limitada capacidad de éste para procesar, en ese momento, las demandas que implicaran la exigencia incondicional de algunos derechos constitucionalmente consagrados, empezando por las libertades de asociación y de reunión. A diferencia de quienes consideraron que la represión gubernamental cancelaba cualquier posibilidad de cambio político pacífico y por ello tomaron la opción de la lucha armada guerrillera en los años setenta, los jóvenes investigadores del IIJ-UNAM seguramente fueron receptivos al “lenguaje de los derechos” de los nuevos movimientos sociales, es decir, a la idea de que la vía del cambio estaba marcada ya por la propia Constitución —de la que, paradójicamente, tanto alardeaba el propio régimen político— y que la reforma jurídica de las instituciones constituía la única alternativa pacífica y deseable para el país, aunque ésta tomara todavía un tiempo largo e indeterminado.

Al menos dos generaciones más de investigadores han ingresado al IIJ-UNAM desde entonces. La incorporación de la segunda generación puede situarse entre comienzos de los años ochenta y mediados de los noventa; la tercera, desde la segunda mitad de los años noventa. Estas dos generaciones realizaron sus estudios y se formaron profesionalmente en ambientes diferentes. A la primera de ellas le tocó padecer las recurrentes crisis económicas y políticas de los años setenta y ochenta, así como el inicio de la transición electoral que culminaría en la alternancia en el gobierno federal en el año 2000. La segunda ha vivido la creciente pluralidad política y electoral más bien como una certeza sobre la cual es posible exigir y construir niveles superiores de democracia. Es la generación que ha aceptado y apoyado con naturalidad la lucha por la transparencia y contra la discriminación, y ha retomado también con fuerza la bandera de los derechos sociales.¹⁴²⁵

Lo más significativo del esquema arriba esbozado, sin embargo, es la continuidad del esfuerzo reformista de las tres generaciones de juristas académicos del IIJ-UNAM. A cada una de las tres generaciones le ha tocado iniciar y acompañar sus propias propuestas de cambio con la comprensión y el apoyo de las otras dos, lo que les ha conferido todavía mayor autoridad y legitimidad.

¹⁴²⁵ “...los jóvenes en la mitad de los años noventa experimentaban en una mayor medida que la población adulta valores libertarios, igualitarios, favorables a la emancipación de la mujer, permisivos sobre el plano de la moral y progresista en el plano político”. Flores (2002, 74).

V. LA CONTRIBUCIÓN DE LOS JURISTAS ACADÉMICOS
DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
A LA CONSTRUCCIÓN JURÍDICA DE LAS NUEVAS
INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS¹⁴²⁶

A partir de los años ochenta, pero de manera más evidente en los años noventa, un buen número de integrantes y ex-integrantes del Instituto de Investigaciones Jurídicas —quienes en su mayoría siguen estrechamente vinculados a él— participó en los proyectos de creación o reforma, así como en el funcionamiento efectivo, de algunas de las nuevas instituciones públicas del país. Resulta conveniente señalar que no siempre dicha participación tuvo como origen único, y quizá tampoco determinante, la membresía en el Instituto, pues también entraron en juego redes políticas, lazos de amistad y vínculos generacionales con los grupos gobernantes. Sin embargo, puede decirse que la relación con el Instituto resultó relevante, en el sentido de que algunas de las propuestas de reforma llevadas a cabo habían sido estudiadas previamente ahí, y en los casos en que ello no había ocurrido, hubo una pronta reacción para abordarlas a través de eventos académicos y publicaciones que acompañaran el proceso de discusión y reforma.¹⁴²⁷

Esta participación de los investigadores del Instituto se ha dado fundamentalmente en cuatro campos interrelacionados:

- La reforma de la justicia
- La reforma democrática
- La protección y defensa de los derechos humanos
- La renovación constitucional y jurídica en las entidades federativas

¹⁴²⁶ Para la elaboración de este apartado se ha documentado la participación de los investigadores del IJ-UNAM en los proyectos aquí mencionados principalmente mediante los informes anuales de labores del Instituto, así como de los testimonios reunidos en Bernal, Méndez Silva y Witker (2015) y Salazar Ugarte e Ibarra Palafox (2018), además de algunas otras fuentes publicadas que se señalan en las notas respectivas.

¹⁴²⁷ Esto se puede comprobar fácilmente realizando una búsqueda de los temas de la reforma en el fondo editorial del IJ-UNAM incorporado en la Biblioteca Jurídica Virtual <<http://biblio.juridicas.unam.mx>> . Cabe agregar que muchos de estos temas se han englobado bajo el concepto de “reforma del Estado”, que es un concepto que si bien no fue introducido por primera vez en el IJ-UNAM, sí ha sido un tema recurrente en sus eventos académicos y en sus publicaciones, desde la aparición del volumen *La reforma del Estado. Estudios comparados* (1996), que reúne las colaboraciones de los participantes en un importante seminario internacional. Véase Soberanes Fernández *et al.* (1996).

Se trata de campos interrelacionados, pues es posible encontrar un elemento común a todos ellos: los *derechos fundamentales*.¹⁴²⁸ Si se observa bien, los cuatro campos están estrechamente ligados con la pérdida gradual de legitimidad que sufrió el sistema político mexicano a partir de los años sesenta, cuando resultó evidente que ya no era capaz de satisfacer las demandas de participación política de las clases medias, así como de garantizar el crecimiento económico y la distribución de sus beneficios entre las clases populares. Las elecciones comenzaron entonces a convertirse en la arena en la que se daba una lucha cada vez más real por el poder y su legitimidad, pero ya desde entonces quedaba en evidencia que la reforma político-electoral tarde o temprano traería consecuencias mucho más amplias en el campo de las prácticas democráticas, la administración de justicia y la defensa de los derechos humanos.

Se entiende bien, entonces, que se abriera una oportunidad de participación directa de los juristas académicos en la agenda de la reforma jurídica. Como ya se ha señalado, tanto desde la perspectiva de los derechos humanos como desde el punto de vista del proceso más amplio de transición jurídica en México, el derecho acrecienta su relevancia no sólo como instrumento de la regulación social (en particular de la económica), sino también como factor de la legitimidad política. Ante el desgaste de los viejos modelos políticos (el presidencialismo), el sistema jurídico parece ofrecer una nueva legitimidad, caracterizada por la despolitización y la racionalización de los conflictos, así como por la imparcialidad de sus decisiones. En términos weberianos, se trata de la legitimidad que genera la legalidad, aunque ya no sea suficiente la legalidad puramente formal. Esto permite entender por qué la justicia en general, y los jueces y tribunales en particular, asumen una nueva relevancia en el nuevo modelo de derecho.¹⁴²⁹

Más aún, puesto que la transición jurídica mexicana no se produjo mediante ruptura, ha surgido también la necesidad de legitimar internamente al nuevo derecho, sobre todo ante los antiguos operadores jurídicos que tienen que entenderlo y aplicarlo en un contexto social más exigente. Es por ello que se recurre a la doctrina, cuya función es la de explorar y vincular al orden jurídico positivo con modelos filosóficos y teóricos más amplios, pero también se recurre a las capacidades operativas de los juristas académicos,

¹⁴²⁸ Sobre la evolución de los derechos fundamentales en nuestro país, así como sobre su vigencia real, a partir de la Constitución de 1917, véase Fix-Fierro y Martínez Uriarte (2018).

¹⁴²⁹ Sobre el proceso de creciente prominencia del Poder Judicial véase Caballero Juárez (2009, 163 y ss.).

pues ellos no sólo se han apropiado de esos nuevos modelos, sino que ofrecen la ventaja —la legitimidad, en una palabra— de estar desvinculados de los intereses creados y las prácticas habituales del viejo sistema. En este contexto que se revela, en todas sus dimensiones, la importancia de la profesionalización y la institucionalización de la investigación jurídica que se ha logrado en el IIJ-UNAM. En su lenguaje, tomado fundamentalmente de la sociología de Pierre Bourdieu, Dezalay y Garth dirían que, en el marco de los imperativos económicos y políticos que impone la globalización, el capital académico se transforma en capital jurídico-político, el que otorga tanta mayor influencia a sus detentadores cuanto más deseado es por una elite que desespera por recuperar, a través del derecho, parte de la legitimidad perdida.

No es la pretensión de este trabajo hacer una genealogía precisa del origen o reforma de las instituciones examinadas. Dicho origen es complejo y se debe a múltiples factores, por lo que resaltar la participación de los juristas académicos del IIJ-UNAM no significa que dicha intervención tenga que ser determinante en un sentido causal. Por tanto, en lo que sigue se ofrece un breve y esquemático recuento de la participación de los juristas del Instituto en algunos de estos procesos de reforma.¹⁴³⁰

1. *Reforma de la justicia*

Este campo comprende todos los esfuerzos realizados para renovar el campo institucional de la justicia, en un sentido general, y del Poder Judicial, en lo particular. Las primeras voces a favor de la introducción de cambios importantes en la justicia mexicana se dieron desde los años sesenta y se expresaron, en buena medida, en los congresos de derecho procesal iniciados por aquellos años.¹⁴³¹ Varios investigadores del Instituto —en particular

¹⁴³⁰ Lo que se señala más adelante no excluye la valiosa participación de los investigadores del IIJ-UNAM en otras importantes reformas. Véanse algunos de los testimonios recogidos en Salazar Ugarte e Ibarra Palafox (2018).

¹⁴³¹ Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, realizados en la ciudad de México en febrero de 1960, y Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal, llevado a cabo en la ciudad de Zacatecas en agosto de 1966. Véase la crónica, las conclusiones y las ponencias del Primer Congreso y de las Segundas Jornadas en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núms. 37-40, 1960; del Segundo Congreso, la crónica y conclusiones pueden verse en el núm. 65, enero-marzo de 1967, de la misma Revista y en el *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, núms. 56-57, mayo-diciembre de 1966, pp. 762-771. En la organización de los tres eventos participaron los investigadores del IIJ-UNAM.

Héctor Fix-Zamudio¹⁴³² hicieron propuestas muy concretas de reformas y modificaciones, algunas ya realizadas y otras todavía pendientes de aprobación.¹⁴³³

Por lo que se refiere al contexto, a diferencia de otros países de la región, en México no se produjo un fuerte movimiento social y político a favor de la reforma de la justicia sino hasta mediados de los años noventa, aunque hubo cambios puntuales y muy importantes desde los años ochenta.¹⁴³⁴ En lo que sigue se ofrece un panorama de las principales reformas a la justicia mexicana en las que puede documentarse la participación los juristas académicos del IJJ-UNAM. Se tratará, en primer término, la transformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal constitucional, así como los proyectos e iniciativas de reforma al juicio de amparo. En un segundo momento se abordará algunos de los proyectos más importantes en el campo de la justicia ordinaria.

Uno de los proyectos más largamente cultivados por los juristas del IJJ-UNAM ha sido la creación de una genuina jurisdicción constitucional, a partir de la transformación de la Suprema Corte de Justicia, de tribunal supremo ordinario o de casación, en tribunal especializado en las cuestiones constitucionales y en los asuntos de mayor transcendencia jurídica. Con antecedentes en dos iniciativas que no prosperaron en 1944 y 1959,¹⁴³⁵ el primer momento de transformación se dio en 1987-1988 a través de un paquete de reformas al juicio de amparo y al Poder Judicial de la Federación.

El anteproyecto de estas reformas fue elaborado por una comisión formada en el seno de la Suprema Corte de Justicia a propuesta del presidente Miguel de la Madrid, con el antecedente de las consultas organizadas por la Procuraduría General de la República a partir de 1983. En ella participó Héctor Fix-Zamudio.¹⁴³⁶ El resultado central de la reforma —la especiali-

¹⁴³² Véanse, entre otros trabajos, Fix-Zamudio (1967; 1978; 1979). En los años setenta, Fix-Zamudio se expresaba de manera relativamente pesimista respecto de las condiciones de la justicia mexicana y de sus perspectivas de reforma.

¹⁴³³ Hay que insistir en que no todas ellas fueron originales ni novedosas, pero su adopción por los investigadores del IJJ-UNAM, y la insistencia en su propuesta, contribuyó sin duda a su creciente aceptación por la comunidad de juristas mexicanos.

¹⁴³⁴ Sobre este particular puede verse Fix-Fierro (2004).

¹⁴³⁵ Véase Bustillos (2010).

¹⁴³⁶ Fix-Zamudio (2016, 317-318). Fix-Zamudio relata que a comienzos del gobierno del presidente De la Madrid, Jorge Carpizo y él lo buscaron para proponerle un proyecto de reforma constitucional en esa dirección. El resultado fue que, unos años más tarde, el presidente De la Madrid invitara a la Suprema Corte a formar una comisión que estudiara la cuestión (como lo dejó asentado el presidente de la Corte en el informe de labores correspondiente al año de 1987), y sugirió también la incorporación de Fix-Zamudio.

zación de la Suprema Corte en la materia de constitucionalidad— corresponde a las ideas que el propio Fix-Zamudio defendía desde hace tiempo y que se habían aceptado también en el Instituto.¹⁴³⁷ No resulta sorprendente, entonces, que dos investigadores del Instituto —Jorge Carpizo y Diego Valadés— fueran nombrados ministros de la Suprema Corte poco después de iniciada la nueva época del Poder Judicial de la Federación en 1988, aunque el paso de ambos por la Suprema Corte fue muy breve.¹⁴³⁸ Cabe agregar que el doctor Ulises Schmill Ordóñez fue investigador del IIJ-UNAM durante un breve periodo (1982-1985), antes de ser designado ministro de la Suprema Corte de Justicia (1985) y más tarde, presidente de la misma (enero de 1991 a enero de 1995).

La llamada reforma judicial de 1994-1995 dio nuevos pasos hacia a la transformación de la Suprema Corte de Justicia en un tribunal constitucional a través de la creación de la acción abstracta de inconstitucionalidad y la nueva regulación de las controversias constitucionales (artículo 105 constitucional). La iniciativa respectiva fue presentada al Senado de la República por el presidente Ernesto Zedillo el 5 de diciembre de 1994, apenas a unos cuantos días de la toma de posesión de su cargo. Puede considerarse que las ideas y el impulso iniciales de la reforma se debieron a los investigadores del IIJ-UNAM a comienzos de ese año;¹⁴³⁹ más tarde, el Instituto acompañó la reforma mediante diversos actos académicos, incluyendo un importante seminario realizado durante el proceso de la aprobación de la iniciativa por las cámaras del Congreso de la Unión, así como diversas publicaciones que contribuyeron a un mejor conocimiento y difusión de las nuevas institucio-

¹⁴³⁷ Fix-Zamudio, Héctor (1987). También Jorge Carpizo insistió en varios trabajos tempranos en la necesidad de transformar a la Suprema Corte de Justicia en tribunal especializado en la materia constitucional. Véase Carpizo (1982).

¹⁴³⁸ Jorge Carpizo fue nombrado ministro de la Suprema Corte de Justicia en abril de 1989 y pidió licencia en junio de 1990 para desempeñar el cargo de presidente fundador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En 1992, al vencer la licencia, renunció al cargo de ministro.

Diego Valadés fue designado ministro de la Corte en mayo de 1994 y dejó el cargo en enero de 1995, por efecto de la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994 que removió a todos los ministros en funciones. En términos del nuevo texto constitucional, y habida cuenta que Valadés había ocupado el cargo de Procurador General de la República durante el año anterior a su designación (enero a mayo de 1994), no pudo ser considerado para un nuevo nombramiento.

¹⁴³⁹ Se puede citar a Héctor Fix-Zamudio, Jorge Carpizo (en esos momentos Secretario de Gobernación) y Diego Valadés (Procurador General de la República). Víctor Martínez Bullé-Goyri, a la sazón Secretario Académico del Instituto, menciona la participación del Instituto en el proyecto de reforma enviado por el presidente Zedillo al Congreso de la Unión. Véase Salazar Ugarte e Ibarra Palafox (2018, 136).

nes. A partir de 1995, en su nueva integración, solamente un investigador en funciones del IJJ-UNAM ha sido nombrado ministro de la Suprema Corte de Justicia: el doctor Juan Luis González Alcántara, investigador desde los años ochenta e investigador honorario a partir de su nombramiento como magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la ahora Ciudad de México, fue designado por el Senado de la República el 20 de diciembre de 2018; el doctor José Ramón Cossío Díaz, ministro de la Corte entre 2003 y 2018, fue brevemente investigador del Instituto a fines de los años ochenta.¹⁴⁴⁰ También han sido nombrados ministros distinguidos juristas vinculados académicamente con el Instituto, como el doctor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, designado en 2009 y electo presidente de la Suprema Corte de Justicia por sus pares para el periodo 2019-2022, y la ministra Norma Lucía Piña Hernández, designada a fines de 2015.¹⁴⁴¹ Dos investigadores formaron parte de una de las ternas presentadas por el Ejecutivo en el proceso de designación de dos ministros a fines de 2009.¹⁴⁴²

En noviembre de 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación designó a la Comisión Nacional de Propuestas para la Elaboración de un Anteproyecto de Nueva Ley de Amparo. Formaron parte de esa comisión Héctor Fix-Zamudio, y otros dos juristas y académicos vinculados al IJJ-UNAM, los más tarde ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Después de recibir un conjunto nutrido de propuestas de la comunidad jurídica, la Comisión concluyó un primer anteproyecto en agosto de 2000. Este anteproyecto se sometió a nuevas consultas y discusiones, de las que resultó un anteproyecto sometido al Pleno de la Suprema Corte para su revisión final. El anteproyecto de la Comisión contenía algunas de las propuestas en la materia promovidas desde hace tiempo por los investigadores

¹⁴⁴⁰ El doctor Cossío Díaz fue becario, técnico académico e investigador del Instituto. En 1989 fue invitado a colaborar en la ponencia del doctor Jorge Carpizo durante su encargo como ministro de la Corte. Después de un breve paso por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, regresó a la Suprema Corte como coordinador de asesores del presidente de ese tribunal, el ministro Schmill Ordóñez. Entre 1995 y 2003 dirigió el Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y ha permanecido vinculado académicamente al IJJ-UNAM.

¹⁴⁴¹ El ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reconoce al Instituto como una de sus casas académicas. Véase su discurso de recepción como ministro de la Corte: Zaldívar Lelo de Larrea (2010b).

La ministra Piña Hernández se desempeñó durante un tiempo como técnica académica en el IJJ-UNAM.

¹⁴⁴² Jorge Adame Goddard y Eduardo Ferrer MacGregor Poisot. Véase el texto de la comparecencia de ambos ante el Senado, junto con la del ahora ministro Zaldívar, en Adame Goddard (2010), Ferrer MacGregor (2010) y Zaldívar Lelo de Larrea (2010a).

del IJ-UNAM, como la declaración general de inconstitucionalidad y la de interpretación conforme en asuntos relativos a normas generales.¹⁴⁴³ Aunque este último proyecto no fue aprobado en sus términos, una iniciativa de varios senadores que recogió algunas de las propuestas citadas, así como otros cambios importantes discutidos desde hace tiempo por la comunidad jurídica del país, fue aprobada en diciembre de 2009 por el Senado¹⁴⁴⁴ y, un año más tarde, por la Cámara de Diputados. Finalmente, la reforma más importante en materia de amparo de las últimas décadas se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 6 de junio de 2011. Entre otros cambios significativos, la reforma amplía el carácter protector del juicio de amparo al prever su procedencia en caso de violación a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales; igualmente, sustituye, en ciertos casos, el concepto de “interés jurídico” por el de “interés legítimo”, individual o colectivo; asimismo, incorpora la declaración general de inconstitucionalidad, aunque siguiendo un procedimiento complejo y con la excepción de las leyes en materia fiscal.

La participación de los investigadores del IJ-UNAM también ha sido destacada en los diagnósticos y las propuestas de reforma relacionadas con lo que podemos denominar la “justicia ordinaria”. Así, en el periodo de gobierno federal 1982-1988 se impulsó un conjunto muy importante de reformas a la justicia, bajo la égida de la Procuraduría General de la República, de la cual fue titular durante esos años Sergio García Ramírez, antiguo y actual investigador del Instituto. Como parte de ese esfuerzo se llevó a cabo, durante 1983, una Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública, la cual, a su vez, se tradujo en cambios significativos a las leyes orgánicas y procesales, tanto federales como del Distrito Federal.¹⁴⁴⁵ Los investigadores del IJ-UNAM estuvieron presentes y participaron en la consulta.¹⁴⁴⁶

Otro diagnóstico de gran importancia para la justicia fue el iniciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2003 bajo el nombre de

¹⁴⁴³ Véase Zaldívar Lelo de Larrea (2002, cap. I).

¹⁴⁴⁴ Un investigador y un ex-investigador (José Antonio Caballero y Sergio López Ayllón) fungieron, en su momento, como consultores del Senado de la República en la revisión de esta iniciativa.

¹⁴⁴⁵ Véase Procuraduría General de la República (1984; 1985).

¹⁴⁴⁶ Dos investigadores del Instituto (Héctor Fix-Zamudio y Jorge Barrera Graf) coordinaron dos de las diez comisiones de análisis, en las cuales se integraron representantes del Congreso de la Unión, de la Suprema Corte y de varias dependencias de la Administración Pública Federal. Tres investigadores más presentaron ponencias escritas. Véase Procuraduría General de la República (1988).

“Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano”.¹⁴⁴⁷ La consulta produjo casi seis mil ponencias, con más de once mil propuestas, provenientes de todos los sectores de la comunidad jurídica del país, incluyendo los juristas académicos del IJJ-UNAM.¹⁴⁴⁸ Las ponencias fueron analizadas y sistematizadas, con participación de integrantes del IJJ-UNAM,¹⁴⁴⁹ en el *Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México*, publicado por la Suprema Corte a fines de 2006. En el apartado de conclusiones, los autores del *Libro* agrupan un buen número de propuestas en tres grandes ejes: la reforma del juicio de amparo, el fortalecimiento de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, y la reforma de la justicia penal;¹⁴⁵⁰ cabe señalar las importantes reformas aprobadas en cuanto a los ejes primero y tercero desde la fecha de aparición del informe.

El Consejo de la Judicatura y la carrera judicial son dos instituciones que ya habían sido abordadas y propuestas en los trabajos del Instituto desde tiempo atrás.¹⁴⁵¹ Los primeros Consejos de la Judicatura se establecieron en 1988 en dos entidades federativas: Sinaloa y Sonora. En el caso de Sinaloa, la creación del Consejo de la Judicatura local se remonta directamente a diversos trabajos sobre reforma constitucional y legal que el IJJ-UNAM realizó por encargo del gobierno del Estado.¹⁴⁵²

La reforma judicial de 1994-1995, a la que ya se ha hecho referencia, estableció el Consejo de la Judicatura Federal como órgano de gobierno y administración del Poder Judicial de la Federación (con excepción de la Suprema Corte), e introdujo un sistema de carrera judicial formal (artículo 100 de la Constitución). Varios miembros y ex-integrantes del IJJ-UNAM fueron convocados a participar en el arranque de estas nuevas instituciones. Así, el Senado de la República designó como consejeros de la Judicatura Fe-

¹⁴⁴⁷ El comité organizador de la consulta estuvo formado por los ministros Mariano Azuela Güitrón, José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo.

¹⁴⁴⁸ De acuerdo con los anexos del *Libro Blanco*, veinte investigadores del Instituto presentaron 24 ponencias sobre diversos temas.

¹⁴⁴⁹ José Antonio Caballero y Sergio López Ayllón.

¹⁴⁵⁰ SCJN (2006, 389 y ss.).

¹⁴⁵¹ Hasta 1995, Héctor Fix-Zamudio había publicado varias reseñas legislativas sobre el Consejo de la Judicatura en diversos países (Venezuela, Colombia, Perú y España), así como algunos ensayos sobre la institución misma. Véase Fix-Zamudio (1974b; 1981).

¹⁴⁵² Siendo Diego Valadés Secretario General de Gobierno del Estado (1987-1988), se preparó un proyecto integral de reforma de la Constitución local, del cual prosperó la propuesta de creación del Consejo de la Judicatura.

deral a Ricardo Méndez Silva (1995-1997),¹⁴⁵³ Mario Melgar Adalid (1995-1999), Rodolfo Héctor Lara Ponte (1997-1999), Manuel Barquín Álvarez (1999-2003) y Enrique Sánchez Bringas (1999-2001).¹⁴⁵⁴ El propio Consejo de la Judicatura Federal invitó más tarde a varios integrantes del IJJ-UNAM a colaborar con dos de sus órganos auxiliares: el Instituto de la Judicatura Federal¹⁴⁵⁵ y el Instituto Federal de Defensoría Pública.¹⁴⁵⁶

En el ámbito de la justicia penal, el IJJ-UNAM y sus investigadores también han tenido un destacado papel. Cabe recordar que cuatro investigadores del IJJ-UNAM han sido titulares de la Procuraduría General de la República (PGR): Sergio García Ramírez (1982-1988), Jorge Carpizo (1993), Diego Valadés (1994) y Jorge Madrazo (1996-2000). El segundo y el cuarto habían sido previamente presidentes de la CNDH, por lo que su designación al frente de la PGR —una dependencia frecuentemente señalada por los abusos de sus agentes en el combate a la delincuencia y especialmente al narcotráfico— significó un desafío particularmente arduo. En tales funciones, los Procuradores, como guardianes de la constitucionalidad y la legalidad, también tienen la posibilidad de proponer y promover reformas al sistema de justicia.¹⁴⁵⁷

¹⁴⁵³ Ricardo Méndez Silva ha publicado un breve testimonio sobre la inauguración del Consejo y su paso por él: Méndez Silva (2010).

¹⁴⁵⁴ Entre 2007 y 2008, el investigador Jaime Cárdenas Gracia fue miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, creado también en 1994, por designación del Jefe de Gobierno. Edgar Corzo Sosa y Hugo A. Concha Cantú han sido integrantes del Comité Académico del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

¹⁴⁵⁵ Han formado parte del Comité Académico de este Instituto, por designación del Consejo de la Judicatura Federal, los investigadores Héctor Fix-Fierro, José Ovalle Favela, Diego Valadés, Hugo Concha Cantú, Pedro Salazar Ugarte y Javier Saldaña Serrano. El ministro José Ramón Cossío Díaz también fue integrante fundador de dicho Comité (1995-1997).

¹⁴⁵⁶ Varios académicos del IJJ-UNAM forman o han formado parte de la Junta Directiva de este órgano auxiliar: Amador Rodríguez Lozano, quien fue uno de los impulsores de la iniciativa legislativa que dio origen al Instituto Federal de Defensoría Pública siendo senador de la República en 1998; Sergio García Ramírez, José Luis Soberanes Fernández, Héctor Fix-Zamudio, José Ovalle Favela, Eduardo Ferrer MacGregor y Héctor Fix-Fierro (hasta 2017). El 1º de marzo de 2017 el Consejo de la Judicatura Federal nombró integrante de la Junta Directiva a Mónica González Contró.

¹⁴⁵⁷ Durante el año en que Jorge Carpizo estuvo al frente de la dependencia, la PGR, además de promover importantes cambios internos, como la profesionalización del Ministerio Público y la policía judicial y una política en materia de derechos humanos, participó en la elaboración y aprobación de una importante reforma constitucional y legal en materia de justicia penal, la cual, entre otros elementos, precisaba y ampliaba las garantías de los procesados. Véase los informes correspondientes en Carpizo (1994, 27 y ss.), así como Carpizo (2008). A Jorge Madrazo le correspondió impulsar cambios constitucionales, legislativos y

Un proyecto en que han tenido una participación destacada varios investigadores del IJJ-UNAM es la reforma de la justicia penal que se inició en algunas entidades federativas y que se institucionalizó a nivel nacional en junio de 2008.¹⁴⁵⁸ Como parte de los trabajos para la difusión y la implementación del sistema penal acusatorio, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (conocida como CONATRIJ) encargó a un grupo de trabajo, coordinado por un investigador del IJJ-UNAM¹⁴⁵⁹ y en el que participaron dos investigadores más,¹⁴⁶⁰ la elaboración de un Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, labor esencialmente concluida a fines del año de 2008.¹⁴⁶¹ En 2009, los investigadores del Instituto elaboraron un anteproyecto de reformas constitucionales para la incorporación de la reforma de la justicia penal en el Estado de Yucatán.¹⁴⁶²

reglamentarios encaminados a perfeccionar los instrumentos jurídicos de combate a la delincuencia, así como continuar la reestructuración interna de la Procuraduría, poniendo énfasis en la colaboración con los organismos protectores de los derechos humanos. Véase Procuraduría General de la República (2000, 13 y ss., 38 y ss., 52 y ss.).

¹⁴⁵⁸ Algunos aspectos de esta reforma tienen su origen en un anteproyecto elaborado por la llamada Red Nacional a Favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso Legal, una alianza de diversas organizaciones empresariales, académicas y de la sociedad civil. Aunque el IJJ-UNAM no ha participado de manera institucional en la Red, algunos de sus investigadores sí lo han hecho a título individual, como es el caso de Miguel Carbonell, quien se ha convertido en un activo promotor y difusor de los llamados “juicios orales” (véase Carbonell (2010) y Carbonell y Ochoa Reza (2010). Con la colaboración de otros distinguidos académicos, Carbonell participó en la redacción del anteproyecto que luego fue adoptado como iniciativa formal por varios diputados de diferentes partidos, si bien el texto finalmente aprobado presenta diferencias significativas con la iniciativa ciudadana. Sergio López Ayllón y José Antonio Caballero también participaron en la elaboración de los textos de esta reforma. Hugo A. Concha Cantú colaboró estrechamente con la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), órgano creado por la reforma constitucional de junio de 2008.

¹⁴⁵⁹ Carlos Natarén Nandayapa.

¹⁴⁶⁰ José Antonio Caballero Juárez y Jorge Witker Velázquez.

¹⁴⁶¹ Dado el lento avance en la implementación del nuevo sistema de justicia penal en todo el país, la que debía concluir en junio de 2016, y en vista de la conveniencia de contar con una reglamentación uniforme, el Congreso de la Unión expidió en 2014 un Código Nacional de Procedimientos Penales, un código procesal penal único que recoge algunas de las propuestas del Código Modelo citado. Apenas puede subrayarse la importancia *democrática*, y no solamente procesal, del nuevo sistema, en la medida que desmonta la justicia penal autoritaria construida alrededor de la figura del Ministerio Público y la “averiguación previa” como una especie de “juicio antes del juicio”, que aseguraba, en una muy alta proporción de casos, el dictado de sentencias condenatorias por los juzgadores.

¹⁴⁶² Los trabajos fueron coordinados por el investigador Imer Flores. Las reformas a la Constitución del Estado de Yucatán se publicaron en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado el 17 de mayo de 2010. Véase nota 1527, *infra*.

Otros aspectos importantes de la reforma judicial en que han tenido participación algunos miembros del IJJ-UNAM son los tribunales agrarios y las llamadas acciones colectivas. Por lo que se refiere a la justicia en materia agraria, una reforma al artículo 27 constitucional de 1992 la creó como jurisdicción especializada. Sergio García Ramírez fue designado como magistrado y presidente fundador del nuevo Tribunal Superior Agrario para el periodo 1992-1995. Como tal, le correspondió la difícil tarea de implementar la que era una antigua demanda del medio jurídico mexicano en un sector económico y social caracterizado ancestralmente por el rezago y la falta de acceso a la justicia.¹⁴⁶³

En cuanto a las llamadas acciones colectivas, éstas se elevaron a nivel constitucional, en el artículo 17, mediante decreto publicado el 29 de julio de 2010. En la elaboración del anteproyecto, presentado como iniciativa en el Congreso de la Unión en 2008, participó de manera destacada el investigador Eduardo Ferrer MacGregor, quien ya había publicado previamente varios trabajos académicos sobre el tema.¹⁴⁶⁴

Enseguida, es necesario hacer referencia al proyecto denominado *Justicia Cotidiana*, que inició con una encomienda del presidente Enrique Peña Nieto al Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) en noviembre de 2014. El gobierno de la República, el CIDE y el IJJ-UNAM convocaron a foros de consulta y posteriormente a los “Diálogos por la Justicia Cotidiana”, en los que participó un importante número de instituciones nacionales. El proceso de consulta se tradujo en la redacción¹⁴⁶⁵ y envío al Congreso de la Unión, por parte del Ejecutivo Federal, de ocho iniciativas de reforma constitucional (varias de las cuales ya han sido aprobadas y publicadas), tres de reforma legal y la propuesta de una nueva Ley General, así como la publicación de un decreto administrativo sobre medios alternativos de solución de controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares.¹⁴⁶⁶ Las iniciativas se refieren a cuestiones importantes del acceso a la justicia y su funcionamiento, de interés para la ciudadanía en sus

¹⁴⁶³ Véase García Ramírez (1995). Otro ex-investigador del IJJ-UNAM, Luis Ponce de León Armenta, fue designado magistrado de un tribunal unitario agrario.

¹⁴⁶⁴ Véase Ferrer MacGregor (2000; 2004). El texto de los anteproyectos de reforma constitucional (en coautoría con Alberto Benítez) y de reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles (con Antonio Gidi), el que fue presentado como iniciativa a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en 2010, se encuentran publicados como anexos en Ferrer MacGregor y Gidi (2008).

¹⁴⁶⁵ En la redacción de algunas de estas iniciativas participaron seis investigadores del IJJ-UNAM (comunicación personal de Pedro Salazar Ugarte).

¹⁴⁶⁶ Los documentos relevantes pueden encontrarse en el sitio <<https://www.gob.mx/justiciacotidiana>>. El decreto mencionado se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación

tratos cotidianos con la autoridad, como la justicia laboral (se suprimen las Juntas de Conciliación y Arbitraje y sus funciones se trasladan a los Poderes Judiciales federal y locales); la legislación única en materia procesal civil y familiar (la procesal penal ya se encuentra unificada); la creación del Sistema Nacional de Impartición de Justicia y el establecimiento de disposiciones más precisas sobre organización y nombramientos en los Poderes Judiciales de las entidades federativas; la mejora regulatoria; los mecanismos alternativos de solución de controversias, y la operación de los registros civiles, entre otros temas. En la mayoría de los casos se trata de cuestiones sobre las que los juristas académicos habían venido haciendo propuestas de reforma desde hace tiempo.

Por último, y a propósito de la transformación de la Procuraduría General de la República en Fiscalía General de la República como organismo autónomo, según lo dispuso la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, a petición de la propia PGR y las cámaras del Congreso de la Unión, el CIDE, el IJ-UNAM y el INACIPE, organizaron en 2017 una Consulta Nacional sobre el Modelo de Procuración de Justicia. En términos sencillos, el propósito de esta consulta era la de ofrecer un diagnóstico profundo de los problemas de la procuración de justicia en el horizonte del nuevo sistema penal acusatorio, y de manera particular, proporcionar un esquema que permitiera elaborar una ley de la nueva FGR que no se limitara a reproducir las estructuras existentes.¹⁴⁶⁷ Algunos de los resultados de la consulta se incorporaron en la nueva Ley de la FGR que aprobó el Congreso de la Unión a fines de 2018, pero el ordenamiento resultante no cumplió con las expectativas y las demandas de una transformación más profunda que se habían expresado en los foros académicos de la Consulta.

2. *Reforma democrática*

Hemos visto que, desde comienzos de los años setenta, los investigadores del Instituto comenzaron a interesarse por algunos de los temas que formarían parte de la agenda de la reforma política y electoral en las siguientes décadas, particularmente a partir de la llamada Reforma Política de 1977.

De acuerdo con un convenio celebrado con la Secretaría de Gobernación, el Instituto prestó asesoría a esta dependencia en el marco de los trabajos que llevaron a la elaboración y aprobación de la reforma electo-

de 29 de abril de 2016. Sobre el concepto y los resultados del proyecto puede verse Martín Reyes (2018).

¹⁴⁶⁷ Los resultados pueden verse en CIDE (2017).

ral de de 1986-1987. Como parte de dicho proceso de reforma, se realizó previamente una serie de consultas públicas, en las que se recabaron propuestas y opiniones por parte de actores políticos y ciudadanos. En dichas consultas participaron varios investigadores del IIJ-UNAM en relación con los temas “integración de la representación política”, “partidos políticos nacionales” y “contencioso electoral”.¹⁴⁶⁸ En este último tema hubo diversas propuestas de creación de una jurisdicción electoral federal, en algunas con tintes más políticos y en otras con un perfil más técnico-jurídico. Las ponencias de dos investigadores del IIJ-UNAM¹⁴⁶⁹ iban en este último sentido y prefiguran, en muchos de sus rasgos, la jurisdicción electoral federal que surgiría unos años más tarde.¹⁴⁷⁰ En efecto, la reforma finalmente aprobada creó el llamado Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal como órgano con competencia limitada para revisar algunas resoluciones de los organismos electorales federales, aunque la decisión definitiva sobre la calificación de las elecciones correspondía a los colegios electorales de las cámaras del Congreso de la Unión.¹⁴⁷¹ En la propuesta de integración de dicho tribunal por los partidos políticos figuraron varios investigadores o ex-investigadores del IIJ-UNAM,¹⁴⁷² aunque, finalmente, sólo resultó designado uno de ellos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, mientras que los demás magistrados numerarios y supernumerarios fueron distinguidos profesores de la Facultad de Derecho de la UNAM.¹⁴⁷³

Los controvertidos resultados de las elecciones federales de 1988 condujeron a una nueva reforma político-electoral (1989-1990), de la cual surgieron dos nuevos organismos: el Instituto Federal Electoral (IFE) y el Tribunal Federal Electoral (TRIFE).

El Instituto Federal Electoral (IFE) se creó como autoridad pública (y crecientemente) autónoma, encargada de organizar y llevar a cabo los procesos electorales federales a partir de 1990. En distintas etapas y en diversas composiciones de su Consejo General, el órgano superior de dirección del

¹⁴⁶⁸ Barraza (2009, 424 y ss.).

¹⁴⁶⁹ Héctor Fix-Zamudio y Jorge Madrazo Cuéllar.

¹⁴⁷⁰ Barraza (2009, 433-435).

¹⁴⁷¹ Barraza (2009, 439 y ss., 446 y ss.).

¹⁴⁷² Barraza (2009, 447). Héctor Fix-Zamudio, Héctor Cuadra y Moreno, Ignacio Carrillo Prieto, Ricardo Méndez Silva y Enrique Sánchez Bringas.

¹⁴⁷³ Barraza (2009, 447-448). Enrique Sánchez Bringas, profesor de la Facultad de Derecho que se incorporó como investigador de medio tiempo en el IIJ-UNAM en 1985. Uno de los magistrados, Fernando Flores García, había sido investigador del IIJ-UNAM a comienzos de los años sesenta. Los dictámenes y decretos respectivos pueden consultarse también en Pérez Fernández del Castillo *et al.* (2009, II, 401 y ss.).

organismo, han participado investigadores del Instituto. Así, formaron parte de dicho Consejo: Manuel Barquín Álvarez como consejero magistrado (1990-1994),¹⁴⁷⁴ Jorge Carpizo como presidente, en su calidad de secretario de Gobernación (1994);¹⁴⁷⁵ José Barragán Barragán y Jaime Cárdenas Gracia como consejeros electorales (1996-2003).¹⁴⁷⁶ Finalmente, en diciembre de 2011, después de que los principales partidos políticos fueron incapaces, durante catorce meses, de llegar a un consenso para la designación de tres integrantes del Consejo General del IFE, la Cámara de Diputados nombró consejeros electorales a los investigadores Sergio García Ramírez y Lorenzo Córdova Vianello, junto con otra distinguida académica, María Marván. Sergio García Ramírez renunció al cargo de consejero electoral en febrero de 2013, mientras que María Marván salió del Instituto al transformarse en Instituto Nacional Electoral (INE);¹⁴⁷⁷ Lorenzo Córdova Vianello permaneció en el nuevo organismo y fue designado presidente de su Consejo General por un periodo de nueve años en abril de 2014.

Entre los importantes cambios en composición y funciones que ha sufrido el IFE, algunos de los más significativos y complejos se dieron en 1994 bajo la presidencia de Jorge Carpizo como secretario de Gobernación. Ante la complicada situación política del país (levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en Chiapas en enero de ese año, asesinato del candidato presidencial del PRI, Luis Donald Colosio, en marzo), la clase política del país llegó a la convicción que la puntual realización de las elecciones federales resultaba de crucial importancia. En este sentido,

¹⁴⁷⁴ En la designación de los consejeros magistrados estuvieron propuestos, además de Barquín Álvarez, otros investigadores o ex-investigadores del IJ-UNAM: Leoncio Lara Sáenz, Manuel González Oropeza, Leonel Pereznieta Castro y Braulio Ramírez Reynoso. Estos últimos tres resultaron designados como consejeros magistrados suplentes. Véase Pérez Fernández del Castillo *et al.* (2009, II, 287-289).

¹⁴⁷⁵ Entre las propuestas para consejeros ciudadanos que fueron designados en mayo de 1994 figuraron los siguientes investigadores del IJ-UNAM: Horacio Labastida Muñoz como propietario y Jorge Adame Goddard, Luis Ponce de León Armenta y José Luis Soberanes Fernández, como suplentes. Estos tres últimos resultaron electos en esa calidad. Véase Pérez Fernández del Castillo *et al.* (2009, II, 312-318).

¹⁴⁷⁶ José Francisco de Andrea Sánchez, investigador del IJ-UNAM, fue designado consejero electoral suplente en 1996. Varios investigadores del IJ-UNAM han participado en la convocatoria para la designación de consejeros electorales del IFE en 2008 y 2010, y dos de ellos, Diego Valadés y Lorenzo Córdova Vianello, llegaron a la ronda final para la designación del consejero presidente en 2003 y 2008, respectivamente. Hugo A. Concha Cantú ocupó, entre 2005 y 2009, la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica del IFE. Manuel González Oropeza fue presidente del Consejo del IFE en el Distrito Federal para el proceso electoral de 1997.

¹⁴⁷⁷ Posteriormente, la doctora Marván se incorporó como investigadora en el IJ-UNAM.

en la independencia del IFE y la confiabilidad de los instrumentos de la elección residía la clave de la legitimidad y credibilidad de este ejercicio democrático, y en este sentido se orientaron las reformas en cuyo proceso de debate y aprobación intervino decisivamente Carpizo. Así, de acuerdo con la reforma constitucional al artículo 41 aprobada en marzo de 1994, los partidos políticos y los miembros de las cámaras del Congreso de la Unión, dejaron de contar con voto, a través de sus representantes, en el Consejo, al tiempo que se sustituía a los llamados “consejeros magistrados” por nuevos consejeros ciudadanos. Otras decisiones significativas encaminadas al difícil proceso electoral de ese año fueron la disminución de los gastos de las campañas presidenciales; la auditoría externa al padrón electoral por un grupo de expertos, y la aceptación de observadores nacionales e internacionales, estos últimos bajo la figura de los “visitantes extranjeros”.¹⁴⁷⁸

El Tribunal Federal Electoral (TRIFE) también pasó por diversas etapas y cambios, hasta su incorporación, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, al Poder Judicial de la Federación en 1996. Varios miembros y ex-integrantes del IJJ-UNAM han participado en la composición de este tribunal: Jorge Sánchez-Cordero Dávila como magistrado de sala regional, designado en 1990; José de Jesús Orozco Henríquez, designado primero como magistrado suplente y luego titular de la Sala Central del TRIFE (1990-1996) y luego como magistrado de la Sala Superior del ahora Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) para el periodo 1996-2006; y Manuel González Oropeza, designado como magistrado de la Sala Superior para el periodo 2006-2016.¹⁴⁷⁹

En la elaboración de la trascendente reforma electoral, constitucional y legal, de 2007-2008, que en lo fundamental confirmó nuevas funciones y responsabilidades al Instituto Federal Electoral y se hicieron también cambios significativos a las competencias del Tribunal Electoral, participaron tam-

¹⁴⁷⁸ Véase el informe de Jorge Carpizo ante el Consejo General del IFE de 3 de junio de 1994, en Pérez Fernández del Castillo *et al.* (2009, 319 y ss.), así como el informe que Carpizo presentó al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados el 26 de octubre de 1994, en Carpizo (2012). Véase también Carpizo (1995; 2000b). Sobre el papel de Jorge Carpizo en el proceso y las reformas electorales de 1994, véase las entrevistas a Jorge Alcocer, Emilio Chuayffet, Diego Fernández de Cevallos, Porfirio Muñoz Ledo, José Narro Robles, José Woldenberg (todos ellos también actores relevantes en 1994), en el número 2 de la *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, 2012, pp. 423-464.

¹⁴⁷⁹ El magistrado Salvador O. Nava Gomar, designado en 2006, tuvo un paso muy breve, como investigador en el área de derecho de la información, por el Instituto (2003). Otros ex-investigadores del IJJ-UNAM que han ocupado cargos importantes en el Tribunal Electoral son Héctor Dávalos Martínez y David Cienfuegos Salgado. La investigadora María del Pilar Hernández Martínez ocupó el cargo de magistrada supernumeraria del Tribunal Electoral del Distrito Federal para el periodo 1999-2006.

bién especialistas del IJ-UNAM en la materia.¹⁴⁸⁰ En la trascendente reforma político-electoral de 2014, que transformó al IFE en Instituto Nacional Electoral (INE) también hubo participación de integrantes del IJ-UNAM en algunos de sus temas.¹⁴⁸¹

Por último, dentro de este capítulo de reformas podemos ubicar las relacionadas con la “transparencia” y el “derecho de acceso a la información”. Se trata de un tema que empezó a discutir desde los años setenta, particularmente con motivo de una adición al artículo 6° constitucional en 1977, en el marco de la Reforma Política, que mencionó por primera vez el concepto de “derecho a la información”.¹⁴⁸² Sin embargo, la alternancia en el Poder Ejecutivo federal en el año 2000, en conjunción con otros importantes procesos de cambio en la sociedad mexicana, convencieron a diversos actores políticos y sociales de que la transición y la democratización políticas exigían la regulación del derecho de los ciudadanos de acceso a la información en poder y resguardo de las autoridades públicas.

El tema del derecho a la información, en un sentido amplio, empezó a examinarse en el IJ-UNAM en los años ochenta; el estudio jurídico pionero en este sentido fue el de Sergio López Ayllón, *El derecho a la información*, publicado en 1984;¹⁴⁸³ por ello puede afirmarse nuevamente que las publicaciones de sus investigadores, y el foro que el Instituto ofreció a otros académicos, contribuyeron a preparar el debate sobre la regulación jurídica de los distintos aspectos de la información, así como darle seguimiento. Algunos investigadores o ex-investigadores del IJ-UNAM tuvieron una participación relevante en la gestación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) de 2002,¹⁴⁸⁴ tanto por el lado del Ejecutivo federal¹⁴⁸⁵ como por el de la sociedad ci-

¹⁴⁸⁰ Lorenzo Córdova Vianello y Pedro Salazar Ugarte.

¹⁴⁸¹ César Astudillo y Santiago Nieto Castillo, posteriormente nombrado titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE).

¹⁴⁸² “El Estado garantizará el derecho a la información”.

¹⁴⁸³ López Ayllón (1984; 1997b). López Ayllón, entonces becario del IJ-UNAM, ha continuado participando en los proyectos académicos y legislativos más importantes sobre el tema. Sin embargo, también se exploraron diversos aspectos del derecho de la información en relación con otros proyectos del IJ-UNAM, como el Núcleo de Estudios sobre Salud y Derechos Humanos, creado en 1991, y los proyectos de informática jurídica que se iniciaron a comienzos de los años ochenta.

¹⁴⁸⁴ Sobre los orígenes y gestación de la LFTAIPG véase López Ayllón (2005) y Escobedo (2003, 64 y 92). Desde una perspectiva más amplia, que recoge el conjunto de cambios en el gobierno, la sociedad y los medios de comunicación que desembocaron en la Ley, véase Luna Pla (2009, capítulos segundo y tercero, 47-149).

¹⁴⁸⁵ Además de becario, Sergio López Ayllón fue técnico académico, investigador y secretario académico del IJ-UNAM (1982-1988, 1995-2000) antes de que, como funcionario de

vil (Grupo Oaxaca).¹⁴⁸⁶ Alonso Gómez-Robledo Verduzco, investigador del IIJ-UNAM, fue designado comisionado del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), creado por la LFTAIPG, para el periodo 2002-2009. Lo mismo puede decirse de la iniciativa de 2007 que incorporó explícitamente la transparencia y el derecho de acceso a la información pública en el artículo 6° de la Constitución, incorporación que ya había sido objeto de propuesta y debate en las publicaciones del IIJ-UNAM. La idea de la reforma constitucional fue el producto inicial de la colaboración de varios académicos con el IFAI,¹⁴⁸⁷ la cual se examinó primero en una importante publicación¹⁴⁸⁸ y más tarde se debatió en diversos foros, con participación de académicos, legisladores, órganos locales de transparencia y acceso a la información, hasta su adopción por varios gobernadores de diferentes partidos y su transformación en iniciativa legislativa ante el Congreso de la Unión. Más adelante, el IFAI encomendó al CIDE y al IIJ-UNAM la elaboración de un “Código de Buenas Prácticas” que fuera un punto de referencia para las reformas que tendrían que hacerse para ajustar las leyes de transparencia vigentes al nuevo texto constitucional,¹⁴⁸⁹ y más tarde, un

la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, tuviera un importante papel en la elaboración y negociación de la iniciativa de Ley de Acceso a la Información del Ejecutivo Federal en 2001-2002.

¹⁴⁸⁶ El llamado Grupo Oaxaca, así denominado a causa de un seminario realizado y una declaración pronunciada en dicha ciudad, fue una alianza de académicos y comunicadores que se constituyó en mayo de 2001 y que se propuso promover la expedición de una ley de acceso a la información. Una comisión técnica del Grupo, de la que formó parte inicialmente Miguel Carbonell, investigador del IIJ-UNAM, elaboró un anteproyecto de ley, el cual fue adoptado y presentado como iniciativa por los diputados de PRI, PRD, PT y Convergencia. Tres distinguidos integrantes del Grupo Oaxaca (Issa Luna Pla, Ernesto Villanueva y, muy brevemente, Salvador Nava Gomar) se incorporaron como investigadores en el IIJ-UNAM después de la aprobación de la ley y formaron el área de investigación en derecho de la información, la cual ha estado muy activa en la realización de eventos académicos y publicaciones, entre las que destaca una revista especializada en la materia (*Derecho comparado de la información*, que se publicó entre 2003 y 2013; la *Revista Estudios en Derecho a la Información* inició su publicación en 2016 con la colaboración del INAI, el CIDE y la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM).

¹⁴⁸⁷ Sergio López Ayllón y Mauricio Merino (CIDE), Pedro Salazar (IIJ-UNAM).

¹⁴⁸⁸ La necesidad de la reforma constitucional en la materia se examina en los trabajos reunidos en López Ayllón (2000a). López Ayllón hace una propuesta de reforma constitucional que coincide sustancialmente con los términos de la reforma al artículo 6° constitucional publicada el 20 de julio de 2007 en López Ayllón (2006b).

¹⁴⁸⁹ Como parte de este proyecto se realizaron foros y debates en diversas partes de la República. Véase *Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México*. El proyecto fue coordinado por Sergio López Ayllón (CIDE) y en él se da crédito, por sus comentarios y aportaciones, a los siguientes investigadores del IIJ-UNAM: John Ackerman, José Antonio Caballero Juárez, Miguel Carbonell,

estudio sobre la posibilidad de transformación del IFAI en organismo constitucional autónomo.¹⁴⁹⁰ Al otorgársele autonomía constitucional, mediante reforma constitucional de 7 de febrero de 2014, el IFAI se convirtió en Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). El Senado de la República designó a la investigadora Patricia Kurczyn Villalobos como comisionada del nuevo Instituto para el periodo 2014-2020.

Por último, podemos considerar dentro del apartado de la reforma democrática, las propuestas del Instituto de Investigaciones Jurídicas en materia de *governabilidad*, esto es, que la democracia, para ser estable y eficaz, requiere el funcionamiento regular y equilibrado de las relaciones entre los poderes. En este sentido, en 2009, el IJ-UNAM elaboró, por encomienda del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República a la UNAM, sobre la actualización de las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo federales. Se trata de un documento que recoge, sistematiza y articula de manera integral una buena parte de las propuestas de la agenda pública sobre la materia de la década anterior, a las que agrega otras de la autoría de los investigadores del IJ-UNAM.¹⁴⁹¹

Dentro de esta línea cabe mencionar también los trabajos de Diego Valadés para la reforma y actualización del sistema presidencial, en términos de la introducción de mecanismos de origen parlamentario, con el propósito de incrementar la capacidad gubernativa y la legitimidad del Poder Ejecutivo en nuestro país.¹⁴⁹² La reforma constitucional de 10 de febrero de 2014 incluyó en la Constitución la posibilidad (que entró en vigor en 2018) de que el titular del Ejecutivo opte por un *gobierno de coalición* con uno o varios de los partidos políticos con representación en el Congreso, mediante aprobación del convenio respectivo por el Senado de la República. La Cámara de Diputados solicitó al IJ-UNAM la elaboración del estudio y el anteproyecto de la ley reglamentaria correspondiente, los que se publicaron en 2016.¹⁴⁹³

Jorge Carpizo, Héctor Fix-Fierro, Carla Huerta Ochoa y Pedro Salazar Ugarte. Véase López Ayllón (2007).

¹⁴⁹⁰ Caballero *et al.* (2012).

¹⁴⁹¹ Véase Barceló Rojas (2009). El estudio fue coordinado por Daniel Barceló Rojas y en él participaron catorce investigadores más.

¹⁴⁹² Véase Valadés (2005; 2008). Sin duda por influencia de las ideas de Valadés han empezado a incluirse en nuestra Constitución los mencionados mecanismos parlamentarios, como la pregunta y las interpelaciones parlamentarias. Véanse las reformas al artículo 93 constitucional de 15 de agosto de 2008 y 10 de febrero de 2014.

¹⁴⁹³ Barceló Rojas y Valadés (2016).

3. *Protección y defensa de los derechos humanos*

El tema de los *derechos humanos* surgió en nuestro país primeramente como tema académico. En el ambiente del nacionalismo jurídico el referente principal de los derechos se encontraba en las “garantías individuales y sociales” de la Constitución, y a pesar de que México había participado ya de manera destacada en diversos foros internacionales en los que se habían elaborado y proclamado diversos instrumentos relacionados con estos derechos, los derechos humanos como tales eran patrimonio de algunos cuantos especialistas e interesados. Sin embargo, el cultivo de la materia por algunos académicos acabaría dando frutos en los años ochenta y noventa, cuando se inicia el nuevo ciclo de modernización y apertura del derecho mexicano. En este sentido, un antecedente importante lo fue el curso internacional de derechos humanos que el IJ-UNAM organizó a fines de 1968 (al cumplirse el vigésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) y principios de 1969, con el apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Los materiales del curso se publicaron unos años más tarde.¹⁴⁹⁴

Por lo que hace a la defensa de estos derechos, hasta comienzos de los años noventa, era una verdad aceptada e indiscutida para la mayoría de los juristas mexicanos que el *juicio de amparo* era el instrumento más perfecto que conocía el derecho mexicano para la protección y defensa de los derechos fundamentales del ciudadano. Sin embargo, ya para entonces era evidente (aunque muy pocos se atrevían a decirlo), que además de los costos y limitaciones inherentes a todos los medios jurisdiccionales de protección de los derechos de las personas, el juicio de amparo mexicano había adquirido, por efectos de la historia y la cultura jurídica nacional, diversas características que lo hacían realmente poco efectivo (formalismo, complejidad técnica, escasa accesibilidad, elevados costos, efectos reparadores limitados, etcétera). Ello abrió una oportunidad para iniciar una estrategia distinta de defensa de los derechos de los ciudadanos,¹⁴⁹⁵ y en ese contexto debe ubicarse la creación del *ombudsman* nacional —la Comisión Nacional de (los)

¹⁴⁹⁴ Varios (1974). Véase también Fix-Zamudio (2016, 156-160).

¹⁴⁹⁵ Esta estrategia distinta parece ya prefigurada en el *Plan Nacional de Desarrollo* para el periodo 1989-1994. En el apartado “4.1.1 Respetar las bases jurídicas de la convivencia nacional” se señala: “... el Estado asegurará el pleno respeto a los derechos humanos enmarcados en nuestra Constitución. Para ello, el Gobierno de la República ha tomado la determinación de crear instancias apropiadas para atender las demandas de los individuos y de los grupos sociales más expuestos al atropello de sus derechos esenciales...” (Secretaría de Programación y Presupuesto, 1989, 42). Véase también Madrazo (1993, 45 y ss.).

Derechos Humanos (CNDH)— y de instituciones homólogas en todas las entidades federativas de la República Mexicana.

Hasta la creación de la CNDH, la institución del *ombudsman* —de origen sueco— era prácticamente desconocida en nuestro país. Fue principalmente Héctor Fix-Zamudio quien empezó a estudiar y a difundir a este organismo desde fines de los años sesenta,¹⁴⁹⁶ pues la bibliografía sobre el tema elaborada por otros autores fue muy escasa hasta antes de la fundación de las comisiones de derechos humanos en los años noventa.¹⁴⁹⁷ Un antecedente muy importante de la CNDH, entre otros,¹⁴⁹⁸ fue la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México, creada en 1985, a propuesta y bajo el rectorado de Jorge Carpizo, investigador y ex-director del IJJ-UNAM, y con la colaboración de Héctor Fix-Zamudio.¹⁴⁹⁹

La CNDH se creó en junio de 1990, a través de un decreto presidencial, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Poco tiempo después, en enero de 1992, se le dio fundamento constitucional y legal explícito como organismo público descentralizado, y unos años más tarde, en 1999, se transformó en organismo constitucional autónomo.¹⁵⁰⁰ Entre

¹⁴⁹⁶ Entre sus múltiples trabajos puede verse Fix-Zamudio (1974a), que recoge unos cursos dictados en 1968, así como Fix-Zamudio (1980; 1982, 281-344), además de numerosas reseñas legislativas y bibliográficas sobre el tema.

¹⁴⁹⁷ Dicha bibliografía era sumamente reducida, pero después del surgimiento de las comisiones de derechos humanos, ha tenido un crecimiento explosivo.

¹⁴⁹⁸ Con ello se quiere subrayar que hay otras importantes instituciones, inspiradas o no en el *ombudsman* escandinavo, que pueden considerarse como antecedentes de la CNDH y las comisiones de derechos humanos, desde la Procuraduría de Pobres del Estado de San Luis Potosí (1847) hasta la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes (1987). El primer titular de esta última Procuraduría fue Miguel Sarre Íguiniz, más tarde funcionario y visitador de la CNDH y actualmente profesor del Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). Otro antecedente interesante fue la Procuraduría Social del Distrito Federal, creada en 1989, siendo Diego Valadés Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal.

¹⁴⁹⁹ El primer defensor de los Derechos Universitarios de la UNAM fue un distinguido jurista e investigador emérito del IJJ-UNAM, don Jorge Barrera Graf (1918-1992). También fue defensora la investigadora María del Refugio González y como defensora adjunta fungió Ingrid Brena Sesma. Los tres últimos defensores, Leoncio Lara Sáenz, Jorge Ulises Carmona Tinoco y Alfredo Sánchez Castañeda, también son o han sido investigadores del IJJ-UNAM.

¹⁵⁰⁰ Véase González Pérez (2006). Conviene agregar que en el Estado de Guerrero, siendo gobernador José Francisco Ruiz Massieu, antiguo investigador del IJJ-UNAM, se reformó la Constitución local en septiembre de 1990, a pocos meses de creada la CNDH, para crear una Comisión Estatal de Derechos Humanos, y se estableció un recurso de exhibición de personas, similar al *habeas corpus*, para los casos de desapariciones.

otras aportaciones, la CNDH ha contribuido de manera esencial a situar los derechos humanos en el centro de la agenda pública del país, gracias tanto a sus intervenciones para esclarecer y reparar numerosas violaciones de derechos, como al impulso que ha dado a diversos proyectos e iniciativas de reforma legislativa, y, en general, la insistencia en temas hasta entonces poco visibles en la materia, como los derechos de los reclusos y las condiciones en las cárceles del país.

Desde su creación, la CNDH ha mantenido ligas personales e institucionales estrechas con el Instituto de Investigaciones Jurídicas.¹⁵⁰¹ Su presidente fundador fue Jorge Carpizo (1990-1993), quien le dio el impulso inicial que demostró la eficacia de la institución y la posicionó ante la opinión pública nacional e internacional.¹⁵⁰² Tres de los cuatro presidentes posteriores han sido o son investigadores del IJJ-UNAM: Jorge Madrazo Cuéllar (1993-1996),¹⁵⁰³ José Luis Soberanes Fernández (1999-2009) y Raúl Plascencia Villanueva (2009-2014). El presidente designado en noviembre de 2014, Luis Raúl González Pérez, fue integrante del IJJ-UNAM y ha estado estrechamente vinculado con él, particularmente como alto funcionario de la CNDH y de la UNAM. Varios investigadores e investigadoras del IJJ-UNAM forman o han formado parte del Consejo Consultivo de la CNDH,¹⁵⁰⁴ y se han desempeñado como visitantes,¹⁵⁰⁵ así como en otros importantes cargos de la Comisión.¹⁵⁰⁶

¹⁵⁰¹ Estas ligas se han manifestado, por ejemplo, en la realización de un número muy importante de eventos y publicaciones conjuntos a partir de 1990.

¹⁵⁰² Véase Carpizo (1993).

¹⁵⁰³ Jorge Madrazo fue también comisionado para la paz en Chiapas entre junio y diciembre de 1994.

¹⁵⁰⁴ César Sepúlveda, Salvador Valencia Carmona, Federico Reyes Heróles, Héctor Fix-Zamudio, Sergio García Ramírez, Patricia Kurczyn Villalobos, Miguel Carbonell Sánchez y Mónica González Contró.

¹⁵⁰⁵ Jorge Madrazo Cuéllar, Luis Raúl González Pérez, Raúl Plascencia Villanueva, Víctor Martínez Bullé-Goyri, Susana Pedroza de la Llave, Rodolfo Héctor Lara Ponte, José Luis Ramos Rivera (fue presidente interino antes de la designación de Mireille Roccatti), Ismael Eslava Pérez, Luis García, Luis de la Barreda, Leoncio Lara Sáenz. En la actualidad ocupan esta importante función los investigadores Edgar Corzo Sosa y Jorge Ulises Carmona Tinoco, además de Enrique Guadarrama, quien se formara también académicamente en el IJJ-UNAM.

¹⁵⁰⁶ Héctor Dávalos Martínez, Ma. del Refugio González, Enrique Guadarrama, Juan José Ríos Estavillo (quien fue designado en 2008 presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa), Mauricio Farah, Gerardo Gil Valdivia, Jorge Ulises Carmona Tinoco, Arcelia Quintana Adriano y Ricardo Méndez Silva.

Análogamente, los investigadores del Instituto también han tenido participación en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Su presidente fundador, Luis de la

Los investigadores del Instituto han desempeñado también otras funciones relacionadas con la construcción del sistema nacional e internacional de los derechos humanos. Héctor Fix-Zamudio y Alonso Gómez-Robledo, formaron parte de la Subcomisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.¹⁵⁰⁷ Héctor Fix-Zamudio y Sergio García Ramírez fueron jueces, durante dos periodos completos cada uno (1986-1997 y 1998-2009, respectivamente), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual fueron también presidentes, y dos investigadores más habían sido designados jueces *ad hoc* para intervenir en casos interpuestos contra México ante la misma Corte.¹⁵⁰⁸ En mayo de 2012 fue designado juez de la Corte el investigador Eduardo Ferrer Mac-Gregor, de la cual ha sido vicepresidente y actualmente presidente. José de Jesús Orozco Henríquez ha sido nombrado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en la ciudad de Washington, D.C., a partir de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2017; en 2012 y 2013 fue también su presidente.

También han participado o participan investigadores del Instituto en la Asamblea Consultiva y la Junta de Gobierno del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED),¹⁵⁰⁹ así como del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED).¹⁵¹⁰ Se puede mencionar también, en este contexto, que dos investigadores del IJ-UNAM se encargaron de las fiscalías especiales para los movimientos políticos del pasado¹⁵¹¹ y la violencia contra las mujeres, ambas en la Procu-

Barreda (1993-2001), se incorporó como investigador al IJ-UNAM al concluir su segundo periodo, y en 2012 tres investigadores formaban parte del Consejo Consultivo de esta Comisión (José Antonio Caballero Juárez, Miguel Carbonell y Mónica González Contró).

¹⁵⁰⁷ A propuesta del gobierno mexicano, Héctor Fix-Fierro fue designado como miembro del Comité Asesor del nuevo Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, como organismo sucesor de la antigua Subcomisión de Derechos Humanos, para el periodo 2008-2011.

¹⁵⁰⁸ Rosa María Álvarez González y Eduardo Ferrer MacGregor. México reconoció hasta diciembre de 1998 la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, en buena parte gracias a la propuesta que en tal sentido hiciera Héctor Fix-Zamudio ante el entonces presidente de la República, Ernesto Zedillo.

¹⁵⁰⁹ Miguel Carbonell fue miembro fundador de la Junta de Gobierno del CONAPRED, y Rosa María Álvarez González fue integrante de la Asamblea Consultiva y luego de la Junta por designación de la Asamblea Consultiva (julio de 2010); también ha sido miembro de la Asamblea Consultiva Pedro Salazar Ugarte.

¹⁵¹⁰ La página Web del COPRED presenta a Mónica González Contró como fundadora e integrante tanto de la Junta de Gobierno como de la Asamblea Consultiva.

¹⁵¹¹ Ignacio Carrillo Prieto (2002-2006).

raduría General de la República.¹⁵¹² Carlos Pérez Vázquez, antiguo investigador del IJJ-UNAM, fue titular de la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre 2011-2015, durante la presidencia del ministro Juan Silva Meza,¹⁵¹³ periodo durante el cual se puso en línea, en colaboración con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otras instituciones, un Buscador Jurídico de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia recibió el Premio de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 2013, que se otorga cada cinco años a individuos y organizaciones que destacan en este campo y que por primera vez se confirió a un tribunal.

Mencionamos también que la investigadora Susana Thalía Pedroza de la Llave fue designada en 2013 como comisionada de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, creada por la Ley General de Víctimas, hasta fines de 2016, cuando la Comisión dejó de ser un órgano colegiado para convertirse en unipersonal, por efecto de las reformas introducidas en la misma Ley.

El IJJ-UNAM y varios de sus investigadores han participado entre otros proyectos e iniciativas importantes relacionadas con los derechos humanos. Mencionamos brevemente los principales:

- La reforma constitucional de 1980 que consagró la autonomía universitaria y la libertad de cátedra e investigación en el artículo 3º constitucional.¹⁵¹⁴
- La reforma constitucional de 1983 que incorporó el derecho de protección a la salud en el artículo 4º constitucional.¹⁵¹⁵
- La reforma constitucional al mismo artículo 4º que consagró por primera vez, en 1992, el reconocimiento de los pueblos indígenas.¹⁵¹⁶

¹⁵¹² Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña (2006-2007). Ángela Quiroga Quiroga, quien ha sido también colaboradora académica del Instituto, fue titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Conavim) entre enero de 2018 y febrero de 2019.

¹⁵¹³ Véase el informe de Carlos Pérez Vázquez, en Pérez Vázquez (2013, 159-164).

¹⁵¹⁴ Sobre esta reforma puede verse Carpizo (1980a). Sobre algunos de los conflictos y las vicisitudes universitarias que llevaron a la reforma véase el testimonio personal de Carpizo (2001, 279 y ss., 294 y ss.), así como Carrillo Prieto, Díaz Alfaro *et al.* (1980). Diego Valadés, en su calidad de Abogado General de la UNAM, fue el responsable de la elaboración de esta iniciativa, así como del capítulo especial de la Ley Federal del Trabajo relativo al trabajo en las universidades públicas.

¹⁵¹⁵ El proyecto se elaboró en los grupos de trabajo en torno a Miguel de la Madrid como Presidente electo y en él participaron varios juristas formados en el IJJ-UNAM: José Gamas Torruco, Diego Valadés y José Francisco Ruiz Massieu.

¹⁵¹⁶ Véase Madrazo (1991). Este trabajo contiene una propuesta de adición al artículo 30 constitucional que el autor presentó a la Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas, órgano consultivo del Instituto Nacional Indigenista, creado en 1989.

- La reforma constitucional que introdujo en el artículo 1º constitucional la prohibición de toda forma de discriminación (2001), complementada por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003).¹⁵¹⁷
- Las reformas a la legislación del Distrito Federal que despenalizaron el aborto (2007).¹⁵¹⁸
- Las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre capacidad jurídica e interdicción (2014).¹⁵¹⁹

La reforma constitucional en materia de derechos humanos que se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de junio de 2011 y que se ha

Los investigadores del IJJ-UNAM habían empezado a trabajar sobre el tema de los derechos de los pueblos indígenas desde la segunda mitad de la década de los ochenta. Entre las primeras publicaciones sobre el tema puede verse, por ejemplo, *Introducción al derecho de las comunidades indígenas. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año III, núm. 7, enero-abril de 1988. A partir de 1990 se realizaron anualmente, por iniciativa e impulso del investigador José Emilio Ordóñez Cifuentes (fallecido en 2010) las *Jornadas Internacionales Lascasianas*, las cuales están dedicadas al examen de los aspectos más diversos de los derechos de los pueblos indígenas. Las memorias correspondientes son también publicadas por el IJJ-UNAM.

¹⁵¹⁷ Miguel Carbonell presidió la mesa de trabajo de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación encargada de elaborar el proyecto de ley contra la discriminación y que dio fundamento al CONAPRED; también fue integrante de esta Comisión Rosa María Álvarez González. La Comisión fue creada por decreto del presidente Fox en marzo de 2001 y presidida por Gilberto Rincón Gallardo, quien se convirtió después en presidente fundador del CONAPRED. El proyecto de ley se envió a fines de 2001 al Congreso, el cual la aprobó por unanimidad en abril de 2003.

¹⁵¹⁸ Jorge Carpizo, Lorenzo Córdova Vianello, Pedro Salazar Ugarte y Diego Valadés formaron parte del grupo de asesores de la comisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal encargada de elaborar el dictamen respectivo. Véase Grupo de Información en Reproducción Elegida (2008, 60). Carpizo defendió esta reforma desde el punto de vista de los derechos humanos en Carpizo y Valadés (2010, 15 y ss.).

No puede dejar de mencionarse que José Luis Soberanes Fernández, también investigador del IJJ-UNAM y entonces presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentó ante la Suprema Corte de Justicia una acción de inconstitucionalidad contra la despenalización del aborto en el Distrito Federal, por considerarla contraria a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, postura que no fue compartida por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte.

¹⁵¹⁹ Esta iniciativa fue preparada por la investigadora Ingrid Brena Sesma a solicitud de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal. Su propósito era —de acuerdo con las tendencias actuales— modular la capacidad jurídica de las personas, previendo la posibilidad de un apoyo específico, autorizado por el juez, según las circunstancias específicas de los sujetos involucrados. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó por unanimidad el dictamen correspondiente el 10 de junio de 2014, pero el Jefe de Gobierno nunca publicó las reformas aprobadas, aparentemente porque éstas suscitaban el rechazo de algunas ONG.

considerado un verdadero cambio de paradigma en la materia, tuvo una gestación larga y compleja que no podemos reseñar aquí. Sin embargo, puede decirse que la opinión de los investigadores del Instituto fue relevante para su elaboración y aprobación en distintos momentos del proceso legislativo.¹⁵²⁰ A comienzos de febrero de 2011, el Instituto de Investigaciones Jurídicas realizó un seminario de análisis de la reforma que se encontraba en la fase final del proceso de aprobación por las cámaras del Congreso de la Unión; en él se expresaron algunas preocupaciones y críticas sobre aspectos que finalmente no fueron incluidos en sus términos en la reforma publicada.¹⁵²¹

4. *Renovación constitucional y legislativa en las entidades federativas*

El IJJ-UNAM, o sus investigadores en lo individual, han colaborado en diversos proyectos de renovación constitucional y jurídica en las entidades federativas, mediante la elaboración de iniciativas de reformas parciales o integrales¹⁵²² a las constituciones locales, así como de leyes innovadoras en diversas materias, aunque no todos los proyectos han sido aprobados por los órganos competentes. Al respecto puede mencionarse:

- El anteproyecto de Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal (1989-1990).¹⁵²³

¹⁵²⁰ Véanse varios de los testimonios reunidos en Pérez Vázquez (2013). Entre los integrantes y antiguos integrantes del IJJ-UNAM que se mencionan en dicho volumen figuran Carlos de la Torre Martínez, Miguel Carbonell, Jorge Ulises Carmona Tinoco, Rodrigo Gutiérrez Rivas, César Astudillo, Imer Flores y Mónica González Contró.

¹⁵²¹ Véase Carpizo (2011a, 326 y ss.).

¹⁵²² Véase, por ejemplo, Valadés y Madrazo (1992). Este anteproyecto, presentado en 1988 en un congreso académico, contiene muchas de las novedades que luego incorporarían las constituciones de los estados en los años noventa y primera década del siglo XXI: la Defensoría de los Derechos Humanos (artículo 14); el Tribunal de lo Contencioso Electoral (artículo 21); la Sala Constitucional del Supremo Tribunal de Justicia (artículos 57 y 58), encargada de conocer de acciones y consultas de inconstitucionalidad, amparo estatal y conflictos constitucionales locales; y el Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno del Poder Judicial estatal (artículos 61 y 62). Conviene agregar que desde el año 2000 el Instituto ha promovido y colaborado en la realización de congresos académicos sobre el derecho constitucional de los estados, como una manera de resaltar la relevancia de los órdenes jurídicos locales. De varios dichos congresos el IJJ-UNAM ha publicado las correspondientes memorias, consultables en la Biblioteca Jurídica Virtual.

¹⁵²³ El proyecto se elaboró bajo la dirección de Héctor Fix-Zamudio, por encargo de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, pero no llegó a convertirse en ley.

- El proyecto de reforma integral a la Constitución del Estado de Veracruz (2000).¹⁵²⁴
- Los proyectos de reforma integral a la Constitución del Estado de Sinaloa (1988 y 2004).¹⁵²⁵
- Los proyectos de reformas a la Constitución y leyes del Estado de Oaxaca (2007-2010).¹⁵²⁶
- El proyecto de reformas a la Constitución del Estado de Yucatán en materia de seguridad pública y justicia (2009-2010).¹⁵²⁷

El IJJ-UNAM ha estado igualmente activo en la formulación de anteproyectos de Códigos Penales y Códigos de Procedimientos Penales para varias entidades federativas, elaborados en el área de Derecho Penal por encargo de los órganos legislativos mismos o de alguna fracción parlamentaria. En este sentido puede mencionarse los proyectos de Código Penal y Código de Procedimientos Penales para los estados de Guerrero, Guanajuato, Morelos, Tabasco, Quintana Roo y Durango, además de diversos anteproyectos para la Federación y el Distrito Federal.¹⁵²⁸

¹⁵²⁴ En este proyecto participaron en lo individual, por designación del gobierno del Estado para formar parte de una Comisión Técnica Jurídica, los investigadores Emilio O. Rabasa y Manuel González Oropeza. Véase González Oropeza (2010).

¹⁵²⁵ El IJJ-UNAM ha elaborado dos proyectos de reforma constitucional integral para el Estado de Sinaloa, de los cuales sólo se han aprobado aspectos parciales, como por ejemplo, el Consejo de la Judicatura (1988) y el nuevo Título I Bis, relativo a los derechos humanos (2008).

¹⁵²⁶ Como resultado de estos trabajos, el gobernador del Estado envió en agosto de 2007 al Congreso una iniciativa amplia de reformas constitucionales en materia de derechos humanos que no fue aprobada.

¹⁵²⁷ Este proyecto, ya citado, comprende aspectos mucho más amplios que la incorporación de los elementos de la reforma constitucional penal de junio de 2008. Así, entre otros cambios relevantes, podemos mencionar la creación de un Consejo de la Judicatura; la incorporación de instrumentos de control constitucional a cargo del Tribunal Superior de Justicia, incluyendo el control previo de constitucionalidad. La iniciativa preveía la creación de los consejos de la Fiscalía General del Estado y del Instituto de la Defensa Pública como órganos encargados de administrar el sistema de carrera de fiscales y defensores, respectivamente (siguiendo el modelo del Consejo de la Judicatura), pero esta propuesta no se incorporó en el texto constitucional. El proyecto fue elaborado por Imer B. Flores y Carlos Natarén Nandayapa, y se benefició de la opinión de otros investigadores del IJJ-UNAM. La reforma fue impugnada en varios de sus aspectos, mediante acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte, por el Procurador General de la República. La Corte resolvió la acción en marzo de 2012. De los aspectos impugnados, únicamente fue anulada la figura de la revocación de mandato.

¹⁵²⁸ Estos anteproyectos se convirtieron en ley en Guerrero, Tabasco y Morelos. Véase García Ramírez (1998); Adato Green, García Ramírez e Islas de González Mariscal (2004, XXIII y ss.).

VI. LOS JURISTAS ACADÉMICOS Y LA POLÍTICA JURÍDICA

¿Cómo podemos redondear la explicación de las funciones desempeñadas por los juristas académicos del IJ de la UNAM en la reciente renovación institucional del Estado mexicano, según las hemos descrito en el apartado anterior? Resulta evidente, como ya hemos dicho, que estas funciones no pueden entenderse sólo en términos de relaciones personales, de reconocimiento profesional o de circunstancias accidentales, aunque con seguridad todos estos factores contribuyen a una posible explicación. Más bien es necesario buscar otros factores que nos permitan entender el fenómeno de manera más amplia y profunda. Estos factores serán esencialmente de tipo *político*, pues a final de cuentas hablamos de la participación de los juristas académicos en la *política* y, específicamente, en la *política jurídica*. Por tanto, en este apartado nos preguntaremos cuál ha sido la relación de los juristas académicos del IJ-UNAM con el poder, a fin de comprender mejor su participación en la política jurídica.

Para lograr una primera aproximación a este tema, examinaremos muy brevemente la compleja relación del Estado mexicano y el régimen político con los intelectuales durante el siglo XX. Ciertamente, no todos los académicos pueden definirse como “intelectuales” (aunque esta voz no sea unívoca), pero la mayoría de los intelectuales, al menos en México, tienden a incorporarse en las universidades y dedicarse a las labores académicas de tiempo completo, en frecuente combinación con su participación en los medios de comunicación y, en ocasiones, en funciones del servicio público.¹⁵²⁹ La relación con el régimen político imperante, especialmente en la época del predominio presidencialista y la hegemonía del Partido Revolucionario Institucional (PRI), ha sido muy compleja por la relativa dependencia de los intelectuales respecto del apoyo y el reconocimiento del Estado.¹⁵³⁰ Por ello, no es sorprendente que en su búsqueda de autonomía frente al gobierno y como medio para conservar su capacidad de crítica, muchos intelectuales se hayan refugiado, en diversos momentos, en las universidades públicas autónomas, especialmente en la Universidad Nacional y El Colegio de México.

Los acontecimientos políticos de 1968, que culminaron en la matanza de la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco el 2 de octubre en la ciudad de México, aceleraron y profundizaron el clima de crítica de los intelectuales

¹⁵²⁹ Véase Camp (1988, 148 y ss.; 1995, 165-167).

¹⁵³⁰ Camp apunta también la importancia de los vínculos personales y generacionales entre “intelectuales” y “políticos”: “Los intelectuales tienen lazos privilegiados con el gobierno porque fueron compañeros de escuela de futuros políticos o fueron sus maestros. Los políticos a menudo mencionan a intelectuales prominentes como los profesores que más influyeron en ellos”. Camp (1995, 166).

al régimen del PRI y a las instituciones emanadas de la Revolución Mexicana.¹⁵³¹ La clausura de muchos de los espacios de participación política institucional para los movimientos de izquierda tuvo por consecuencia el surgimiento de los movimientos guerrilleros de los años sesenta y setenta, pero también la “colonización” de varias universidades públicas de provincia y de amplios sectores de la UNAM por el Partido Comunista Mexicano (PCM) y otras corrientes de la izquierda marxista radical.¹⁵³² Estos grupos no sólo promovieron movimientos sindicales en las universidades públicas, distintos e incluso opuestos al llamado “sindicalismo oficial”, sino que en algunos casos lograron dominar los espacios de autoridad y las políticas académicas de estas instituciones de educación superior. En todo caso, formaron parte de un clima creciente de crítica intelectual y oposición política al gobierno, sobre todo desde el campo de las ciencias sociales y las humanidades, el cual se reforzó con la llegada, a partir de 1973, de cientos de exiliados de los golpes de Estado y las dictaduras en Chile, Uruguay, Argentina y otros países sudamericanos, y quienes, en su mayoría, tenían en común su militancia en la izquierda socialista.¹⁵³³

A pesar de este clima, prácticamente dominante, de crítica política de izquierda en la Universidad Nacional,¹⁵³⁴ éste no era compartido por la mayoría de los juristas académicos del IIJ-UNAM, aunque varios de ellos eran o habían sido militantes de la izquierda. Su tendencia política podríamos calificarla, en términos generales, como “institucional” y “reformista”, no de oposición abierta o antagónica al régimen político imperante. ¿Cuáles podríamos identificar entonces como los fundamentos de esta tendencia?

En primer lugar, los juristas académicos del IIJ-UNAM han defendido una idea particular de lo que es y debe ser la Universidad, tanto en términos de su vida interna como de la utilidad social a que debe aspirar la investigación en ciencias sociales y humanidades que ahí se realiza.¹⁵³⁵ Esta concepción se puso a prueba a partir de 1972, en que se inició una serie

¹⁵³¹ Véase Carr (1996, 242 y ss.).

¹⁵³² Carr (1996, 245-247).

¹⁵³³ Carr (1996, 246).

¹⁵³⁴ Resulta indispensable añadir que algunos sectores de esta izquierda universitaria adoptaron más tarde una postura reformista que contribuyó a la aprobación y legitimación de las reformas político-electorales de los años noventa. Un grupo importante de estos intelectuales reformistas de la izquierda se agrupó en el Instituto de Estudios para la Transición Democrática (IETD), fundado en 1989. Dos investigadores del IIJ-UNAM (Lorenzo Córdova y Pedro Salazar Ugarte) han integrado la Junta de Gobierno de ese Instituto desde 2013.

¹⁵³⁵ Es posible que la mayoría de los juristas académicos del IIJ-UNAM compartieran las ideas expresadas por Jorge Carpizo en la ceremonia en la que la UNAM le otorgó la distinción de investigador emérito. Para Carpizo es central el mandato de la Ley Orgánica que

de conflictos de naturaleza laboral dentro de la Universidad Nacional.¹⁵³⁶ El desenlace de estos conflictos llevó a varios integrantes del IJ-UNAM a la convicción de que era necesaria una reforma que diera cauce específico a los movimientos sindicales universitarios, garantizando al mismo tiempo la libertad y la autonomía de la vida académica en la Universidad. Esta convicción quedó esencialmente plasmada en la reforma constitucional de 1980 al artículo 3° de la Constitución que definió la autonomía universitaria, garantizó la libertad de cátedra e investigación, y deslindó la esfera académica de la laboral.¹⁵³⁷

En segundo lugar, varios de los juristas académicos del IJ-UNAM que ocuparon altos cargos públicos eran miembros del partido gobernante, el PRI. Tanto si su militancia se debía a una convicción personal como si era sólo “formal” —una consecuencia del desempeño de tales cargos—, esta circunstancia favorecía una actitud institucional y reformista dentro de los márgenes políticos aceptados o tolerados por el gobierno en turno. Sin duda, estaban convencidos de que era posible y deseable impulsar desde el régimen los cambios institucionales que se iban requiriendo en cada momento, lo que fue uno de los secretos de la larga estancia del PRI en el poder.

Una tercera razón, mucho más profunda, tiene que ver con la naturaleza del derecho en los estados modernos. El orden jurídico es, esencialmente, un producto del Estado moderno; es la institucionalización de las decisiones colectivas obligatorias que atribuimos al ente estatal. Sin llegar a la conclusión de la total identificación del Estado con el orden jurídico, como quería Hans Kelsen, sí es fácil advertir que no es posible un orden estatal duradero y viable sin un orden jurídico que lo institucionalice y lo consolide, como pensaba más bien Hermann Heller. En consecuencia, quien se ocupa profesionalmente del derecho (diríamos, quien “toma el derecho en serio”) por necesidad asume la convicción —o al menos tiene

dispone hacer investigación “principalmente acerca de las condiciones nacionales”. Véase Carpizo (2006, 1153-1156).

¹⁵³⁶ Sobre los antecedentes y desarrollo del sindicalismo en la UNAM puede verse Carrillo Prieto, Díaz Alfaro *et al.* (1980).

¹⁵³⁷ Con el apoyo de los investigadores Héctor Fix-Zamudio, Jorge Carpizo y Diego Valdés, el entonces rector Guillermo Soberón proponía la adición de un apartado “C” al artículo 123 constitucional, en el cual se sentaran las bases constitucionales del trabajo universitario. Esta propuesta no se aceptó en sus términos; en su lugar se aprobó la adición al artículo 3° constitucional y la incorporación de un capítulo especial sobre el trabajo universitario en la Ley Federal del Trabajo, por lo que los trabajadores universitarios, tanto académicos como administrativos, quedaron ubicados en el régimen laboral del llamado Apartado “A” del artículo 123 citado. Véanse las referencias citadas en la nota 1514, *supra*. Una visión personal sobre los conflictos laborales en la UNAM, desde la perspectiva del IJ-UNAM, es la de Fix-Zamudio (2016, 198 y ss.).

que comportarse en tales términos— de que la vida y los cambios sociales sólo son viables si se encauzan a través de las normas y las instituciones jurídicas. Más aún, el Estado de derecho significa, entre otras cosas, que el derecho solamente puede modificarse, de manera gradual, a través de lo dispuesto por el orden jurídico mismo. Es seguro, entonces, que esta condición del derecho moderno influyera también en las convicciones gradualistas y reformistas de los juristas académicos del IJ-UNAM, quienes parecen haber desechado por igual la idea de que sólo es posible el cambio externo, radical y violento, como la noción de que el derecho puede ser un “obstáculo para el cambio social”.¹⁵³⁸

Esta perspectiva reformista y gradualista encajaba perfectamente con las estrategias de cambio paulatino y controlado por parte de los grupos reformistas al interior del régimen del PRI. Recordemos que hasta 1988 la apertura política, aunque real, fue muy limitada y que, si bien se acelera a partir de ese año, cuando la pérdida de legitimidad por los resultados electorales de la elección presidencial obliga por primera vez al régimen a iniciar una serie de reformas electorales que dieran satisfacción a los reclamos de la oposición (1990-1996), la transformación democrática no ha dejado de ser un proceso lento que sigue avanzando al ritmo pausado de consensos y acuerdos puntuales.

Por último, nos quedaría por examinar la cuestión de si las ideas de los investigadores del IJ-UNAM elaboradas en torno del ciclo de reformas de las últimas décadas confirman estas hipótesis sobre sus convicciones reformistas y gradualistas, ligadas a una determinada concepción del derecho y la política jurídica en México. En este sentido, quizá el proyecto que mejor ejemplifica la visión de un importante número de investigadores del IJ-UNAM sobre la reforma de las instituciones públicas sea el estudio realizado en 2009, a petición del Instituto “Belisario Domínguez” del Senado de la República a la UNAM, sobre la actualización de las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo federales.¹⁵³⁹ Como ya se dijo, se trata de un documento que recoge, sistematiza y articula de manera integral una buena parte de las propuestas de la agenda pública en la materia de la última década, a las que agrega otras de la autoría de los investigadores del IJ-UNAM.

¹⁵³⁸ Así el título de un libro de Eduardo Novoa Monreal (1916-2006), asesor jurídico de Salvador Allende en Chile (1970-1973) e investigador del IJ-UNAM durante su exilio en México. Véase Novoa Monreal (1975).

Sobre el talante ordenado y relativamente conservador de los juristas, véase la cita de Alexis de Tocqueville que encabeza este ensayo.

¹⁵³⁹ Véase Barceló Rojas (2009). El estudio fue coordinado por Daniel Barceló Rojas y en él participaron catorce investigadores más.

Pero lo más significativo del documento es que fue producto de una discusión colectiva entre los integrantes del Área de Derecho Constitucional, pertenecientes a diversas generaciones, quienes lograron definir una posición institucional, integral y coherente, en el debate sobre la reforma del Estado.

En conclusión: el presente ensayo ha tratado de demostrar que por los temas investigados; por la apertura hacia los conocimientos del derecho comparado; por las propuestas formuladas; por la incorporación de nuevas generaciones; por la participación en debates, consultas y proyectos de reforma; por la difusión de la cultura jurídica; por la defensa pública de los valores de los derechos humanos, la democracia y la justicia, puede decirse que los juristas académicos del IJ-UNAM han ejercido una importante influencia en la construcción jurídica de las nuevas instituciones de la democracia mexicana. No han sido los únicos, pero no puede ponerse en duda que su papel ha sido visible y significativo.

En 1980, Jorge Carpizo, a la sazón director del IJ-UNAM, publicó un ensayo sobre la clasificación de las constituciones,¹⁵⁴⁰ en el que propone agruparlas en “democráticas”, “cuasi-democráticas”, de “democracia popular” y “no democráticas”. A la Constitución de México la incluye entre las constituciones “cuasi-democráticas”, porque 1) las garantías individuales “en realidad no siempre están totalmente aseguradas”; 2) el mínimo económico “no es suficiente... para grandes sectores de la población”, y 3) en cuanto a la separación de poderes y el sistema de partidos, “no siempre opera efectivamente el pluralismo político” y hay “concentración de facultades en uno de los órganos”.¹⁵⁴¹ Sin duda en esta propuesta está implícito todo un programa reformista, todavía vigente, que resume la filosofía jurídica de muchos de los integrantes del Instituto.

En este trabajo hemos argumentado que un conjunto de circunstancias muy particulares han favorecido la participación de los juristas académicos en el proceso de transición jurídica de las últimas décadas. Resulta lógico pensar que la modificación o desaparición de dichas circunstancias afectará las condiciones de tal participación y que, en la medida en que las nuevas instituciones evolucionen, se consoliden y se profesionalicen, habrá menor necesidad y oportunidad de recurrir a los juristas académicos. Sin embargo, los momentos difíciles e inciertos que vive México requieren, quizá más que nunca, que los juristas académicos no sólo sigan colaborando en nuevos proyectos de reforma y renovación jurídicas, sino que defiendan también las instituciones, hoy asediadas en múltiples maneras, que de manera tan ardua han contribuido a construir.

¹⁵⁴⁰ Carpizo (1980b).

¹⁵⁴¹ Carpizo (1980b, 378-379).